

**AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE MADRID QUE POR TURNO DE
REPARTO CORRESPONDA**

DÑA. MARINA RUIZ GÓMEZ, Letrada del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid número 124.292, con despacho profesional abierto en Madrid (C.P. 28006), Calle José Ortega y Gasset, 58, 3º Dcha, actuando en calidad de representante común de los 19 demandantes según estipula el artículo 19.2 LRJS, ante el Juzgado de lo Social de Madrid que por turno de reparto corresponda, comparezco en los presentes autos como mejor proceda en Derecho y

DIGO:

Que, por medio del presente escrito, dentro del plazo legalmente conferido y en virtud del artículo 177 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, vengo a interponer **DEMANDA EN MATERIA DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE HUELGA Y DE LIBERTAD SINDICAL y RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS MORALES Y PERJUICIOS**, contra la empresa **SKYWAY AIR NAVIGATION SERVICES S.A.**, con C.I.F. A-86164894, C.C.C. 28184193088 y domicilio en Parque Empresarial Vía Norte, Calle Quintanavides, número 21, Edificio 5, Fuencarral-El Pardo, C.P. 28050 de Madrid, dedicada a la actividad de gestión de torres de control aéreo, en base a los siguientes

HECHOS:

PRIMERO- DE LOS DEMANDANTES Y DE SUS CONDICIONES LABORALES: ANTIGÜEDAD, CATEGORÍA PROFESIONAL, TIPO DE CONTRATO, TIPO DE JORNADA Y SALARIO.

Para mayor claridad del juzgado se va a exponer de manera ordenada los motivos de la demanda y las condiciones laborales de los trabajadores que intervienen en su calidad de demandantes de la presente demanda. Todos ellos prestan servicios en el SDP del Aeropuerto Madrid-Barajas Adolfo Suarez.

La empresa Skyway **ha vulnerado el derecho a la libertad sindical y el derecho de huelga al incumplir la resolución de servicios mínimos dictada por el Ministerio de Transportes, eludiendo su obligación de “adoptar las medidas necesarias para garantizar que se preste el Servicio de Dirección de Plataforma (SDP), como mínimo, a los servicios aéreos protegidos”**, según la Resolución ministerial, así como **eludiendo su obligación de “informar a los convocantes de la huelga de la capacidad que permita hacer efectiva la protección del porcentaje de los vuelos programados señalados por el MITRAMS, de acuerdo a los criterios de la Resolución”**.

Como consecuencia de ello, se **impidió por completo a los trabajadores el ejercicio legítimo del derecho de huelga**. Esta vulneración se ve agravada por las directrices claras y premeditadas de la empresa que ordenaron a los trabajadores operar como en un día normal estableciendo así, de manera unilateral, unos servicios mínimos abusivos del 100% y paralelos a los establecidos a la resolución de servicios mínimos sobre lo que la empresa no tiene autoridad con el firme propósito de anular el impacto de la huelga. Estas instrucciones coercitivas, sumadas a la falta de información precisa, generaron un ambiente de presión, indefensión, inseguridad jurídica y estrés entre los trabajadores intensificando la vulneración de sus derechos fundamentales.

Asimismo, al privar a los trabajadores de su capacidad de ejercer presión legítima en favor de mejoras laborales, **Skyway atentó contra el derecho a la negociación colectiva y afectó el equilibrio democrático en las relaciones laborales generando un perjuicio de los intereses de los trabajadores y perdiendo estos de manera contundente una oportunidad negociadora**. Esta vulneración también dañó la reputación y capacidad negociadora de la organización sindical convocante, limitando el alcance de la huelga y su repercusión tanto dentro como fuera de la organización, lo que afectó su posición frente a la empresa, la plantilla y en la opinión pública por la incapacidad de llevar a cabo una huelga efectiva como se podrá apreciar por la repercusión mediática durante los días de la huelga, en contraste con las expectativas previas.

Asimismo, no puede pasarse por alto que la empresa **es reincidente en esta conducta** y ha vulnerado el derecho a huelga de los trabajadores en, por lo menos hasta la fecha, otras dos ocasiones estando estas también judicializadas. En concreto, ambos asuntos se encuentran judicializados en el Juzgado de lo Social número 29 de Madrid (con autos

Derechos Fundamentales 1334/2024 y Derechos Fundamentales 1383/2024), encontrándose pendiente de celebración de vista.

Entiende esta parte que, **dada su conducta reincidente**, la empresa prefiere anular el derecho a huelga de los trabajadores, que no le supone ningún coste, en lugar de afrontar los perjuicios económicos que ésta pudiese acarrear dados los servicios mínimos dictaminados por el ministerio de trabajo, única entidad legitimada para establecerlos.

Los afectados e interesados en la presente demanda son aquellos trabajadores que estaban en plantilla los días 10, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2024 desde las 07:00 horas hasta las 23:59 horas y querían hacer huelga y no pudieron por incumplimiento empresarial:

[19 demandantes. Eliminados DNI y salarios]

**SEGUNDO.- DE LA HUELGA CONVOCADA POR LOS TRABAJADORES
LOS DÍAS 10, 11, 12, 13 y 14 de DICIEMBRE de 2024, DESDE LAS 7:00 HORAS
HASTA LAS 23:59 HORAS.**

Constituida la mesa negociadora del I Convenio Colectivo del SDP el 3 de noviembre de 2023, de la que formó parte la empresa demandada como se puede ver en el acta que se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTE** (en la que todas las partes reconocen la legitimidad de la misma), y con la intención de retomar las reuniones de negociación del convenio, el sindicato UGT mandó un email a APCTA (Asociación empresarial de Proveedores Civiles de Tránsito Aéreo del mercado liberalizado) para iniciar las reuniones de negociación del mismo. Se aporta el referido correo electrónico como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTIUNO**. Dada la respuesta negativa a la solicitud, el referido sindicato procedió a la tramitación de la convocatoria de huelga cumpliendo el preaviso.

El sindicato UGT presentó escrito con número de registro de entrada 1264/24 en fecha 26 de noviembre de 2024 ante el SIMA, Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje solicitando la mediación, a la asociación profesional legitimada para esta negociación, APCTA, previa a la convocatoria de huelga sectorial estatal de Servicios de Dirección en Plataforma (SDP) en todas las actividades de las empresas, en todos los centros de trabajo y en todo el territorio nacional.

Se adjunta la solicitud registrada de mediación ante el SIMA de fecha 26 de noviembre de 2024 como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTIDÓS**.

La huelga, según se hacía constar en la solicitud, se llevaría a cabo desde el 10 de diciembre de 2024 hasta el día 14 de diciembre de 2024 inclusive, todos los días de 07:00h hasta las 23:59h.

En la referida solicitud se hizo constar expresamente que el conflicto afectaba a todos los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas de este sector de la actividad de Servicio de Dirección en Plataforma. También se reflejó que en ese momento no existía convenio colectivo sectorial que rigiera las relaciones entre las partes afectadas.

Se decide convocar la huelga con dos claros objetivos delimitados:

- 1. Superación del bloqueo en la negociación del I Convenio Colectivo Sectorial del Servicio de Dirección en Plataforma debido a la postura de la asociación empresarial de no considerar las propuestas sociales.*
- 2. La consecución del I Convenio Colectivo Sectorial del Servicio de Dirección en Plataforma.*

Con fecha 27 de noviembre de 2024, la Asociación empresarial de Proveedores Civiles de Tránsito Aéreo del mercado liberalizado (APCTA) solicitó al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, como autoridad competente en estos supuestos, el establecimiento de los servicios mínimos.

Se adjunta el referido escrito presentado el 27 de noviembre de 2024 como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTITRÉS**.

Tras las reuniones y gestiones pertinentes, el 29 de noviembre de 2024 se reunieron las partes en la Sede del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA-FSP) tras la citación recibida (se adjunta como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTICUATRO**) finalizando dicho acto teniendo como resultado la FALTA DE ACUERDO entre las partes intervenientes.

Se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTICINCO** el acta de desacuerdo expedida por el SIMA.

Tras el desacuerdo y, con la finalidad de que la huelga continuará adelante, el Ministerio de Transportes y movilidad sostenible dictó Resolución por la que se determinan los servicios mínimos de los servicios públicos esenciales para la Comunidad a mantener en el Servicio de Dirección de Plataforma que presta la empresa SKYWAY, durante la huelga convocada por UGT (se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO VEINTISÉIS** la Resolución dictada el pasado 9 de diciembre de 2024).

A los efectos de acreditar que la Resolución de servicios mínimos se incumplió por parte de la entidad demandada, se aportan los correos electrónicos intercambiados con la empresa en la que comunican a los convocantes quienes son los trabajadores convocados como servicios mínimos para que se pueda cotejar los trabajadores afectados que no pudieron hacer huelga al no cumplir la empresa con la obligación marcada en la Resolución ministerial.

A destacar:

- **DOCUMENTO NÚMERO VEINTISIETE**, correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2024 (a las 21:32 horas) en el que se indica el listado de trabajadores designados como servicios mínimos para el día de huelga 10 de diciembre de 2024, sin que, en opinión de la empresa, *proceda identificar los vuelos asignados a cada turno, puesto que tal cuestión no viene establecida en la citada resolución ni es posible determinarla por esta empresa.*
- **DOCUMENTO NÚMERO VEINTIOCHO**, correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2024 (a las 21:32 horas) en el que se indica el listado de trabajadores designados como servicios mínimos para el día de huelga 11 de diciembre de 2024.
- **DOCUMENTO NÚMERO VEINTINUEVE**, correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2024 (a las 21:32 horas) en el que se indica el listado de trabajadores designados como servicios mínimos para el día de huelga 12 de diciembre de 2024.
- **DOCUMENTO NÚMERO TREINTA**, correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2024 (a las 21:32 horas) en el que se indica el listado de trabajadores designados como servicios mínimos para el día de huelga 13 de diciembre de 2024.

- **DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y UNO**, correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2024 (a las 19:43 horas) en el que se indica el listado de trabajadores designados como servicios mínimos para el día de huelga 14 de diciembre de 2024.

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las comunicaciones por correo electrónico.

En relación con estos correos electrónicos, resulta especialmente llamativo —y difícilmente atribuible a la casualidad— que cuatro de los cinco hayan sido enviados por la empresa exactamente a la misma hora (21:32), como si hubieran sido programados de manera deliberada por Skyway para que los trabajadores recibieran la designación con un margen mínimo de tiempo antes del inicio de su jornada habiendo vulnerando el derecho a la desconexión digital.

Se adjuntan las planillas de trabajadores convocados inicialmente en el mes de diciembre de 2024 para los días de huelga como **DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y DOS**.

Sin embargo, con posterioridad a la convocatoria de huelga, la empresa realizó cambios de programación en la plantilla para asignar a un trabajador que es el jefe de la escuela de Skyway (D. Luis Felipe Díaz) a fin de cubrir una baja médica de una trabajadora inicialmente convocada (Dña. María Elena Ordoñez Martín), en lugar de activar un turno de guardia que estaba convocado como servicio mínimo. En definitiva, un esquirolaje interno con un cargo de responsabilidad. Dichos cambios se pueden comprobar en las planillas que se aportan como **DOCUMENTOS NÚMERO TREINTA Y TRES y TREINTA Y CUATRO**.

Teniendo en cuenta lo solicitado en la convocatoria de huelga, el objetivo del Ministerio de Transporte en su Resolución de servicios mínimos era el de garantizar la prestación de los servicios esenciales para la comunidad, permitiendo que el mayor número de trabajadores convocados pueda ejercer su derecho a la huelga, al tiempo que se asegura el cumplimiento de las condiciones mínimas indispensables de movilidad, como derecho fundamental de los ciudadanos, respetando los principios rectores establecidos en la Constitución Española (CE).

Tal y como señala la precitada Resolución de servicios mínimos, el Ministerio de Transportes impuso literalmente (documento número veintiséis en su página 21):

En consecuencia, para la ejecución o puesta en práctica de los criterios objetivos expuestos en la presente resolución, SKYWAY deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que se preste el Servicio de Dirección de Plataforma (SDP), como mínimo, a los servicios aéreos protegidos en los apartados anteriores, salvaguardando en todo momento la seguridad de todas las operaciones.

[...]

Sin perjuicio de lo anterior, se remitirá la presente Resolución a la empresa SKYWAY. Esta empresa informará a los convocantes de la huelga de la capacidad que permita hacer efectiva la protección del porcentaje de los vuelos programados señalados por el MITRAMS de acuerdo a los criterios de esta resolución, información de la que también dará traslado a la Dirección General de Aviación Civil (DGAC).

El concepto más relevante y clave en la interpretación de este texto es reconocer que los servicios protegidos son menores que los vuelos programados tal como establece la resolución en su RESUELVO:

“1º Establecer como servicios mínimos, para los días 10, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2024 y en los períodos afectados legalmente por la convocatoria de huelga, los siguientes porcentajes de protección a los servicios aéreos de transporte público programados, atendidos por SKYWAY (...)”

Considerando esto, y por si fuera de interés para el juzgador, **analizando semánticamente** la obligación que consta en la Resolución de servicios mínimos tenemos que:

La cláusula comienza con la expresión “*SKYWAY deberá adoptar las medidas necesarias*”, utilizando el verbo modal **“deberá”** para imponerles una clara obligación de hacer.

Sin embargo, esta obligación se delimita de forma precisa con la condición “*para garantizar que se preste el Servicio de Dirección de Plataforma (SDP), como mínimo, a los servicios aéreos protegidos*”.

La locución “**como mínimo**” introduce un límite claro: la empresa no está obligada a prestar el servicio en su totalidad (100%), sino únicamente en el porcentaje que garantice la protección de los vuelos esenciales según los criterios objetivos establecidos. Esto fija un tope mínimo de prestación, no máximo, sin exigir una cobertura completa de las operaciones.

Si la medida que decide adoptar la empresa para garantizar el servicio de, *como mínimo los vuelos esenciales protegidos*, es obligar a los trabajadores a atender el 100% de los vuelos programados del día **estamos ante una medida excesiva, desproporcionada e injustificada que contraviene los criterios objetivos y justificados fijados en la resolución, ignorando la finalidad de la misma produciendo una vulneración del derecho a huelga protegido por la resolución ministerial**.

También obliga a la empresa a, sin perjuicio de lo anterior, es decir, adicionalmente y adoptando la medidas necesarias para garantizar los vuelos, informar de la capacidad a diferentes entidades incluidos los convocantes. Pero no debemos confundir el que un trabajador esté presente en el puesto de trabajo y que, por lo tanto, ese puesto no tenga una capacidad degradada con que el trabajador tenga la obligación de atender el 100% del trabajo, como un día normal, por tener capacidad suficiente. Argumento incorrecto, en opinión esta parte, que utiliza la empresa para obligar a los trabajadores a atender todos los vuelos asignados a través del sistema SACTA. Esto es, la obligación del trabajador convocado en servicios mínimos no es trabajar a su plena capacidad, sino exclusivamente realizar las tareas indispensables para cubrir el servicio mínimo por la resolución.

Del mismo modo que podría ocurrir en un servicio de autobuses en el que el servicio esencial protegido se establece como una serie de frecuencias horarias que deben garantizarse y dadas esas frecuencias se asigna una plantilla con capacidad para cubrirlas. Sin embargo, el mero hecho de estar presentes y convocados a servicios mínimos no implica que deban atender todas las frecuencias de un día normal, ya que tal situación supondría un incumplimiento de la resolución ministerial.

TERCERO.- DE LA IMPOSIBILIDAD DE EJERCER EL DERECHO A HUELGA POR EL INCUMPLIMIENTO EMPRESARIAL DE LA RESOLUCIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

Que a raíz de que la empresa conoció la comunicación de la Resolución de Servicios Mínimos dictada por el Ministerio de Transportes y movilidad sostenible es evidente que debería haberla cumplido para hacer valer el derecho de los trabajadores a hacer la huelga convocada y, así como la empresa no denunció la resolución ante la jurisdicción contencioso-administrativa, se puede inferir que estaban conformes con el contenido de la misma.

En concreto, el referido Ministerio le impuso a la empresa la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar el servicio a los servicios protegidos y esto, evidentemente, pasaría en primer lugar por **informar a los convocantes de la huelga de la capacidad que permite hacer efectiva la protección del porcentaje de los vuelos programados** señalados por el MITRAMS, es decir, los convocantes deberían haber conocido cuales son esos vuelos esenciales concretos que tienen que proteger y atender como mínimo. De lo contrario, podrían incurrir en el error de dejar sin servicio a un vuelo protegido por falta de información y exponerse a consecuencias legales significativas. Esta coletilla incluida en la Resolución ministerial de “*como mínimo*” otorga la posibilidad de solamente atender a esos vuelos por ser esenciales negando el servicio de dirección de plataforma al resto de vuelos por no tener la consideración de protegidos.

Esta capacidad a la que se refiere la resolución de servicios mínimos se refiere a cuánto personal hay en la torre y qué capacidad de atender el tráfico aéreo tienen. En este sentido, la empresa debería asegurarse, solamente, de que esa plantilla asignada a servicios mínimos tiene la capacidad de atender todos los vuelos protegidos.

Pues bien, **es palmario y notorio que la empresa incumplió su obligación e impidió a los trabajadores realizar la huelga.** En concreto, la empresa no facilitó la información necesaria que exigía la resolución ministerial de manera deliberada y consciente para impedir el desarrollo de la huelga convocada, con el firme e indudable objetivo de obligar a trabajar como un día cualquiera e impedir la puesta en práctica de los criterios objetivos expuestos en la presente resolución.

Vamos a explicar cómo sucedieron los hechos para que no haya duda alguna ni se pueda alegar indefensión por la contraparte.

La Resolución de Servicios Mínimos es de fecha 9 de diciembre de 2024. Pues bien, como ya se ha anunciado, la huelga estaba convocada desde el 10 de diciembre de 2024 hasta el día 14 de diciembre de 2024 inclusive, todos los días de 07:00h hasta las 23:59h.

Pese al requerimiento que el Ministerio hizo a la empresa SKYWAY *adoptar las medidas necesarias para garantizar que se preste el Servicio de Dirección de Plataforma (SDP), como mínimo, a los servicios aéreos protegidos*, la empresa hizo caso omiso.

A mayor abundamiento, el día 3 y 6 de diciembre de 2024 se requirió el listado de vuelos esenciales protegidos y el listado completo de vuelos programados previos a la convocatoria con el objetivo de poder comprobar que se han respetado los porcentajes de protección y que no se está obligando a los trabajadores a atender más porcentaje del recogido en la resolución de servicios mínimos a lo que la empresa responde que cuando se publique la resolución darán cumplimiento a la misma. Es relevante adelantar que nunca se recibió ninguna lista de servicios esenciales protegidos.

En concreto se solicitó:

Solicitamos que nos faciliten el listado completo de vuelos programados para los días 10, 11, 12, 13 y 14, sin tener en cuenta las posibles modificaciones que pueda ocasionar la resolución de servicios mínimos.

Nuestro objetivo es contar con el listado de operaciones programadas para poder compararla posteriormente con los vuelos contenidos en el listado de servicios concretos protegidos (listado de vuelos protegidos) que ya os hemos pedido y que serán los que realmente se operen durante los días de la convocatoria de huelga. De esta forma, podremos analizar si se han respetado los porcentajes de protección que presumiblemente establecerá la resolución de servicios mínimos.

Se adjunta como **DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y CINCO** el referido intercambio de correos electrónicos.

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las comunicaciones por correo electrónico.

El día 9 de diciembre de 2024 se informa de la resolución de servicios mínimos por parte del Ministerio tanto a los convocantes como a la empresa y los convocantes vuelven a insistir y a solicitar a la empresa el listado de vuelos protegidos, el listado de vuelos totales programados y los trabajadores asignados como servicio mínimo para poder asegurar su servicio y confirmar que no se atienden ni más ni menos servicios aéreos que los protegidos (como así determina la Sentencia 142/2023 de la Audiencia Nacional “*esa falta de información les impedía saber el acomodo de las concretas decisiones empresariales a los porcentajes de vuelos protegidos por los servicios mínimos [...]”*; “*información que necesitaban "de cara a poder realizar por estos [convocantes] el contraste entre vuelos programados "protegidos" (servicios mínimos) y "no protegidos"*”).

La empresa se niega a proveer ese listado alegando que “dicha información no la elabora la empresa ni dispone de ella.” incumpliendo, de nuevo, la obligación de la Resolución ministerial de “*adoptar las medidas necesarias*” entre las que entra la responsabilidad de conseguir ese listado y comunicarlo a los convocantes ya que si no lo hacen, como así ocurrió, estos no pueden “*garantizar que se preste el Servicio de Dirección de Plataforma (SDP), como mínimo, a los servicios aéreos protegidos*” y están obligando a los trabajadores a atender al 100% por principio de precaución.

A fin de ser completamente transparentes y que Su Señoría disponga de todos los hechos acontecidos, se adjunta como **DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y SEIS** “*el listado de vuelos programados*”, que contiene la totalidad de los vuelos sin diferenciar entre protegidos o no, que adjuntó la empresa como supuesta “justificación” de que tienen la información necesaria para generar ese listado. En el supuesto de que las aerolíneas no les diesen una priorización de vuelo y AENA tampoco, **Skyway tenía la obligación de hacer la lista de protegidos aún sin esa información.**

En dicha comunicación se puede verificar que la empresa manifestó “*les informamos que se ha derivado la demanda protegida recogida en las tablas 1 y 2, por lo que para garantizar que se dota de una capacidad que permita hacer efectiva la protección del porcentaje de los vuelos programados señalados por el MITRAMS de acuerdo a los criterios*

de la resolución de 9 de diciembre de 2024 y teniendo en cuenta los valores de referencia (capacidad) para la apertura de sectores (1) así como los períodos en los cuales la posición de coordinador pudiera ser unificada con la de operador (2), se designarán como servicios mínimos recogidos en el anexo de la mencionada resolución.”

Las “*tablas 1 y 2*” a las que hacen referencia representan el número de vuelos protegidos (demanda protegida) que se usará para determinar el personal necesario. No obstante, **la empresa incurre en una contradicción** al alegar que la información del listado de vuelos protegidos “*no la elabora la empresa, ni dispone de ella*”.

Es evidente que para saber que el día 10 en horario de 6-7am, o cualquier otro día, de un total de X vuelos programados resultan protegidos en la terminal 4 (T4) 16 vuelos esenciales y en la terminal 123 (T123) 18 vuelos esenciales, **la empresa tiene que haber confeccionado una lista de vuelos protegidos basándose en la lista de vuelos programados que tienen disponible, y que han compartido, y haber procedido a contarlos atendiendo a su naturaleza y aplicando los criterios para el establecimiento de los servicios mínimos de la resolución para confeccionar las tablas y dimensionar a la plantilla.** Es decir, la empresa tuvo que confeccionar y confeccionó necesariamente, un listado de vuelos protegidos aplicando los criterios de la Resolución que luego simplificaría en un número asignado a un tramo horario para posteriormente usar esta cifra en el cálculo de la capacidad necesaria. Sin ese listado no tendrían manera de saber si, en ese tramo referenciado anteriormente, el total de X vuelos en la T4 son, reduciendo al absurdo, vuelos de traslado de ciudadanos extranjeros o en labores de ambulancia o transporte de órganos que requieren una protección del 100%. En el caso de que la empresa hubiese confeccionado ese cálculo sin identificar los vuelos individuales sólo pone de manifiesto que conocían la necesidad de confeccionar el listado **pero eludieron su responsabilidad directa que emana de la resolución ministerial.**

En los días previos a la huelga e incluso los días de la huelga, se produjeron diversas comunicaciones que es preciso traer a colación por la importancia que tienen para la acreditación de la presente vulneración:

- **DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y SIETE:** Correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2024 en el que uno de los interesados (D. Jorge Martín Muñoz) solicitó el listado de *cuáles son los vuelos que van a estar*

asignados en mi turno de servicio mínimo según los criterios de la resolución, ya que no se cuáles son los vuelos que tengo que atender y no podré diferenciar entre vuelos protegidos y no protegidos no pudiendo ejercer mi derecho a huelga.

A lo que la empresa le respondió con evasivas diciendo que *los vuelos que se asignan a los controladores de tierra SDP son aquellos que se coordinen a través del sistema SACTA.*

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las grabaciones de audio aportadas y las comunicaciones por correo electrónico.

- **DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO:** Correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2024 en el que uno de los interesados (D. Ricard Gimeno Sanchis) solicitó el *listado de cuáles son los vuelos que van a estar asignados en mi turno de servicio mínimo según los criterios de la resolución, ya que no se cuáles son los vuelos que tengo que atender y no podré diferenciar entre vuelos protegidos y no protegidos no pudiendo ejercer mi derecho a huelga.*

A lo que la empresa le respondió con evasivas diciendo que *los vuelos que se asignan a los controladores de tierra SDP son aquellos que se coordinen a través del sistema SACTA.*

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las grabaciones de audio aportadas y las comunicaciones por correo electrónico.

- **DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y NUEVE:** Correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2024 en el que uno de los interesados (D. Juan Manuel Torales Chorne) solicitó el *listado de cuáles son los vuelos que van a estar asignados en mi turno de servicio mínimo según los criterios de la resolución, ya que no se cuáles son los vuelos que tengo que atender y no podré diferenciar entre vuelos protegidos y no protegidos no pudiendo ejercer mi derecho a huelga.*

A lo que la empresa le respondió con evasivas diciendo que los vuelos que se asignan a los controladores de tierra SDP son aquellos que se coordinen a través del sistema SACTA.

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las grabaciones de audio aportadas y las comunicaciones por correo electrónico.

- **DOCUMENTO NÚMERO CUARENTA:** Correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2024 en el que uno de los interesados (D. Miguel Zapata Alejandre) solicitó *el listado de cuáles son los vuelos que van a estar asignados en mi turno de servicio mínimo según los criterios de la resolución, ya que no se cuáles son los vuelos que tengo que atender y no podré diferenciar entre vuelos protegidos y no protegidos no pudiendo ejercer mi derecho a huelga.*

A lo que la empresa le respondió con evasivas diciendo que los vuelos que se asignan a los controladores de tierra SDP son aquellos que se coordinen a través del sistema SACTA.

El precitado trabajador Sr. Zapata insiste en que SACTA está asignando el 100% de los vuelos para cada día de huelga y que eso no cumple los porcentajes de la Resolución ministerial.

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las grabaciones de audio aportadas y las comunicaciones por correo electrónico.

- **DOCUMENTO NÚMERO CUARENTA Y UNO:** Correo electrónico de fecha 9 y 10 de diciembre de 2024 en el que uno de los interesados (D. Oscar Minguez Gonzalez) solicitó el listado de cuáles son los vuelos que van a estar asignados en mi turno de servicio mínimo según los criterios de la resolución, ya que no se cuáles son los vuelos que tengo que atender y no podré diferenciar entre vuelos protegidos y no protegidos no pudiendo ejercer mi derecho a huelga.

A lo que la empresa le respondió con evasivas diciendo que los vuelos que se asignan a los controladores de tierra SDP son aquellos que se coordinen a través del sistema SACTA.

El precitado trabajador Sr. Zapata insiste en que *no han contestado a mi pregunta puesto que los vuelos que se coordinan a través del sistema SACTA es nuestro modo habitual de trabajo y según la resolución del ministerio tienen que especificar cuáles de esos son protegidos y cuales no y por consiguiente si hay que atender a todos los vuelos como un día normal o no.*

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las grabaciones de audio aportadas y las comunicaciones por correo electrónico.

- **DOCUMENTO NÚMERO CUARENTA Y DOS y CUARENTA Y TRES:** Audio y transcripción del audio de la conversación mantenida el pasado 10 de diciembre de 2024 a las 12:58 horas entre D. Fernando Arroyo y D. Gonzalo Rabadán Meira, de RRHH de Skyway en el que el trabajador sigue insistiendo en que no se ha facilitado la información completa y que los vuelos asignados al SACTA son la totalidad de los vuelos, sin estar dando cumplimiento a la resolución ministerial.

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las grabaciones de audio aportadas y las comunicaciones por correo electrónico.

- **DOCUMENTO NÚMERO CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO:** Audio y transcripción del audio de la conversación mantenida el pasado 10 de diciembre de 2024 a las 13:15 horas entre D. Jorge Martín y D. José Ramón Pérez Echeveste, en su calidad de jefe de operaciones para el servicio de sdp ante la ausencia de Marcos Fliquete, en el que el trabajador sigue solicitando la información y D. José Ramón dice no tener la información. Más evasivas.

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las grabaciones de audio aportadas y las comunicaciones por correo electrónico.

- **DOCUMENTO NÚMERO CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE:** Audio y transcripción del audio de la conversación mantenida el pasado 11 de diciembre de 2024 a las 11:15 horas entre D. Jorge Martín y Mazen, jefe de relaciones laborales de SERVEO, la persona designada desde Skyway como responsable de este asunto. En la conversación se puede verificar que D. Jorge solicitó información concreta y D. Mazen confirma que hay que atender el 100% de los vuelos que aparecen en el SACTA. D. Jorge le indica que eso es igual que un día normal y Mazen queda en recabar la información para aclarar este punto (cuestión que nunca se hace).

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las grabaciones de audio aportadas y las comunicaciones por correo electrónico.

- **DOCUMENTO NÚMERO CUARENTA Y OCHO:** Correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2024 en el que los convocantes de la huelga solicitan el listado de vuelos protegidos desglosado con, como mínimo, para cada vuelo: indicativo, EOBT, origen, destino y tipo de vuelo en el que se encuentra encuadrado según del punto 5 de la resolución y se les especifique concretamente cuáles son los vuelos que tenemos que atender en cada turno. Se realizan múltiples preguntas a las que la empresa no da respuesta alguna.

La empresa reitera que ya se ha facilitado toda la información que requiere la resolución de SSMM dictada por el Ministerio de Transportes. También manifiestan que *respecto a los vuelos que deben atenderse en cada turno, tal y como se les trasladó en correos anteriores, no existe una asignación de vuelos a turnos.*

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las grabaciones de audio aportadas y las comunicaciones por correo electrónico.

- **DOCUMENTO NÚMERO CUARENTA Y NUEVE:** Correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2024 en el que los convocantes de la huelga solicitan de nuevo el listado de vuelos protegidos de los días de huelga para que los trabajadores puedan ejercer su derecho. Correo electrónico sin contestación. Mala fe empresarial.

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las grabaciones de audio aportadas y las comunicaciones por correo electrónico.

- **DOCUMENTO NÚMERO CINCUENTA:** Correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2024 en el que los convocantes de la huelga solicitan una *explicación detallada respecto al cambio de día libre por turno en el contexto de la trabajadora Dña. María Elena Ordoñez Martín (EOM). Como es de su conocimiento, dichas modificaciones podrían constituir infracciones por parte de la empresa, dado que, en virtud del derecho a la desconexión digital, no debería haberse realizado ninguna comunicación al respecto fuera de los horarios laborales establecidos.* Nuevamente, correo electrónico sin contestación. Mala fe empresarial.

Añadida la vulneración de derecho de los días precedentes, al producirse una baja laboral de un trabajador convocado a ss-mm (D. Ricard Gimeno), en lugar de sustituirlo por los trabajadores convocados como guardia de ss-mm, la empresa llamó a dos personas (Dña Eena Ordoñez y Luis Felipe Díaz) en día libre no convocadas a ss-mm ni programadas para trabajar y las informó de que les iban a cambiar el turno para el día siguiente y que formará parte de los servicios mínimos.

Como se puede ver en la programación del 2 de diciembre de 2024 (documento previamente aportado como número treinta y dos), EOM y LDN (Elena Ordoñez y Luis Felipe Díaz) no tienen turnos programados para los días 12 y 13 respectivamente y, ante la baja médica de RGS se les cambió el turno y se les convocó como ss-mm como puede apreciarse en la programación del 13 de diciembre de 2024 (documento previamente aportado como número treinta y cuatro) y en los emails de comunicación de servicios mínimos.

Estos cambios de turno no están permitidos por la normativa por suponer **un esquirolaje interno**, los turnos tenían que haber sido cubiertos por las guardias y no por personal no programado.

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las grabaciones de audio aportadas y las comunicaciones por correo electrónico.

- **DOCUMENTO NÚMERO CINCUENTA Y UNO:** Correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2024 en el que los convocantes de la huelga solicitan nuevamente *el listado de vuelos protegidos desglosado con, como mínimo, para cada vuelo: indicativo, EOBT, origen, destino y tipo de vuelo en el que se encuentra encuadrado según del punto 5 de la resolución y se especifique concretamente cuáles son los vuelos que tenemos que atender en cada turno.*

A lo que la empresa contesta que *ya se les ha facilitado toda la información exigida por la resolución de SSMM dictada por el Ministerio de Transportes. Respecto a los vuelos que deben atenderse en cada turno, como ya se indicó en comunicaciones previas, no existe una asignación específica de vuelos por turno.*

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las grabaciones de audio aportadas y las comunicaciones por correo electrónico.

- **DOCUMENTO NÚMERO CINCUENTA Y DOS:** Correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2024 en el que los convocantes de la huelga solicitan de nuevo el listado de vuelos protegidos de los días de huelga para que los trabajadores puedan ejercer su derecho. Correo electrónico sin contestación. Mala fe empresarial.

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las grabaciones de audio aportadas y las comunicaciones por correo electrónico.

- **DOCUMENTO NÚMERO CINCUENTA Y TRES:** Correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2024 en el que los convocantes de la huelga reiteran la solicitud del listado de vuelos protegidos para poder ejercer el derecho de huelga y deja constancia de que no han sido informados acerca de los servicios aéreos protegidos durante la convocatoria de huelga. *Como consecuencia de la instrucción operativa de la empresa de atender todos los vuelos que aparecen en el SACTA, los trabajadores no han podido diferenciar entre vuelos protegidos y no protegidos. Ante la posibilidad de que, al aplicar individualmente los porcentajes de protección establecidos en la resolución, se dejase sin servicio algún vuelo esencial y, por ende, se incumpliera dicha resolución de servicios mínimos, los trabajadores se han visto obligados a trabajar como en un día normal, atendiendo la totalidad de los tráficos para garantizar que se preste el Servicio de Dirección de Plataforma (SDP), como mínimo, a los servicios aéreos protegidos según la resolución de servicios mínimos.* Correo electrónico sin contestación. Mala fe empresarial.

Se deja expresamente anunciado que en el momento procesal oportuno se aportará un informe técnico-pericial informático sobre la autenticidad de las grabaciones de audio aportadas y las comunicaciones por correo electrónico.

En el apartado SEXTO de la presente demanda, se hará una descripción pormenorizada y detallada del funcionamiento del sistema SACTA de asignación de vuelos, a fin de ilustrar a Su Señoría, pero cabe destacar aquí que “*atender aquellos vuelos que se coordinen a través del sistema SACTA*” sin ningún criterio de filtrado **supone, de facto, atender a TODOS los vuelos programados para el día sean o no esenciales.**

De todas las conversaciones intercambiadas con la empresa, se obtiene la confirmación de que, sabiendo que ellos no han compartido el listado de vuelos protegidos concretos y que se van a atender todos los vuelos asignados vía SACTA, **Skyway da una orden empresarial de manera consciente y premeditada para que los trabajadores no ejerzan su derecho a huelga y atiendan todos los vuelos del día independientemente de la convocatoria de huelga como así terminó ocurriendo finalmente.**

Resulta en extremo sorprendente e ilustrativo que ninguna aerolínea realizase cancelaciones previas a la convocatoria de huelga una vez conocedoras de la misma y su afección. Cabe suponer que fueron informadas de que la huelga no tendría efecto ninguno en las operaciones o de otro modo no se habrían arriesgado a correr con los gastos indemnizatorios a los más de 280.000 pasajeros afectados que recoge la normativa europea, los cuales podrían ascender hasta los 30 millones de euros. De este suceso podemos inferir que la empresa demandada Skyway, **como única responsable de adoptar las medidas necesarias para la puesta en práctica de los criterios de la resolución**, informó a AENA de que, aunque su plantilla haga seguimiento de la huelga, **la afección sería nula.**

En conclusión, entendemos que la actuación de la empresa demandada **supone un claro atentado al derecho de libertad sindical**, al no cumplir su obligación de determinar los vuelos protegidos conforme a los porcentajes de servicios mínimos indicados en la Resolución ministerial, por lo que solicitamos que tales actuaciones empresariales sean declaradas nulas y vulneradores de los derechos fundamentales mencionados y se fije una indemnización o resarcimiento de los daños causados por tal proceder, condenando por ello a la empresa demandada a abonar a los afectados la cantidad que a continuación se solicitará.

CUARTO.- DE LA INEXISTENCIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y MALA FE EN LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE SKYWAY: LA POSESIÓN ACREDITADA DE LOS DATOS.

Frente a cualquier alegato de imposibilidad técnica o falta de información que la demandada pretenda esgrimir para justificar su incumplimiento, esta parte debe manifestar de forma contundente que **Skyway disponía de todos los datos necesarios para confeccionar el listado de servicios mínimos y decidió, de forma consciente, no hacerlo.**

La prueba de cargo de esta afirmación reside en el propio proceder de la empresa:

1. Reconocimiento de posesión de los datos (Doctrina de los Actos Propios):

La empresa demandada remitió a esta parte el ya aportado DOCUMENTO NÚMERO TREINTA Y SEIS, consistente en el "listado de vuelos programados" proveniente de los sistemas de AENA.

La conclusión lógica e irrefutable es que Skyway tenía la capacidad material de aplicar dichos porcentajes sobre dicho listado.

Ante la hipotética alegación de que "*no disponían de la información*", la misma es una falacia. Disponían de la materia prima (los vuelos) y de la herramienta (la Resolución). No necesitaban que un tercero les dijera qué vuelos concretos proteger; **la Resolución les obligaba a ellos**, como prestatarios del servicio, a "adoptar las medidas necesarias" para garantizar el mínimo. Al poseer el listado completo y no aplicar filtro alguno, convirtieron deliberadamente el "mínimo" en el "total".

2. Ausencia de comunicación de incapacidad técnica (Mala fe obstativa):

Es fundamental destacar que, durante todo el proceso de negociación previo y tras la recepción de la Resolución Ministerial, la empresa Skyway jamás manifestó ante la Autoridad Laboral, el Ministerio de Transportes ni ante este Comité de Huelga una incapacidad técnica o material para procesar los datos de AENA. Tampoco recurrió la Resolución ministerial.

Si la empresa consideraba que el listado de AENA (del que disponía) era insuficiente para discernir los vuelos esenciales, su obligación, conforme a la buena fe contractual (art. 7 CC) y al deber de diligencia, era:

- a) Solicitar aclaración inmediata al Ministerio.
- b) Impugnar la Resolución por imposibilidad de cumplimiento.
- c) Comunicar a los sindicatos dicha imposibilidad técnica antes del inicio de la huelga.

Sin embargo, no hizo nada de lo anterior. La empresa guardó silencio y se mostró claramente inactiva, sobre esta supuesta "incapacidad" y esperó a que se consumara la huelga para alegar vaguedades. Este silencio no es inocuo: demuestra que **la "falta de datos" es una excusa construida a posteriori para encubrir una decisión estratégica de anular el derecho a huelga obligando a operar el 100% de los vuelos contenidos en el listado que ellos mismos manejaban.**

3. La operatividad del filtro:

La empresa pretendió trasladar la carga de la prueba a la "automatización" del sistema SACTA, alegando que los vuelos "*se asignan solos*". Sin embargo, el sistema SACTA se alimenta de la programación de vuelos que la empresa ya poseía (documento número treinta y seis).

La empresa tenía la capacidad de cribar ese listado previo y dar instrucciones precisas a la plantilla. A modo de ejemplo: *"De este listado de 1000 vuelos que tenemos, y aplicando el 50% de la Resolución, se atenderán prioritariamente estos 500. El resto, aunque aparezcan en SACTA, no son servicio mínimo"*.

Al no realizar esta criba, teniendo los datos en la mano, Skyway no incurrió en una omisión por negligencia, sino en una **obstrucción activa**: utilizó la información privilegiada que tenía (el listado de AENA de vuelos programados) para garantizar la operatividad comercial completa, ocultando a los trabajadores qué parte de ese listado estaba legalmente desprotegida y, por tanto, sujeta al derecho de huelga.

QUINTO.- DE LOS EFECTOS QUE PRETENDÍA TENER LA HUELGA Y NO TUVO

La huelga pretendía tener dos objetivos claros que constan recogidos en la convocatoria de la huelga, estos eran:

1. Superación del bloqueo en la negociación del I Convenio Colectivo Sectorial del Servicio de Dirección en Plataforma debido a la postura de la asociación empresarial de no considerar las propuestas sociales.
2. La consecución del I Convenio Colectivo Sectorial del Servicio de Dirección en Plataforma.

Evidentemente, **con la obstaculización empresarial y la anulación total de la huelga**, como demostraríamos más adelante, dichos objetivos se vieron *reducidos a cenizas*. Es decir, los convocantes no pudieron seguir negociando seriamente el Convenio colectivo como pretendían, causando un grave perjuicio reputacional tanto a los afectados como al sindicato convocante, vulnerando su derecho a la negociación colectiva, causando un lucro

cesante por pérdida de oportunidades de negociación e incluso de subidas salariales, impactando económicamente todo ello directamente sobre toda la plantilla de trabajadores.

En cuanto al alcance del derecho de huelga, la Sentencia del Tribunal Constitucional 33/2011, de 28 de marzo ha señalado lo siguiente: *"Por otra parte, como dijéramos en la decisiva STC 11/1981, de 8 de abril ,que ha inspirado de forma continua los pronunciamientos posteriores de este Tribunal en la materia: la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el art. 1.1 de la Constitución , que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 CE ,ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)".*

Por otra parte, como se puede deducir, los convocantes, dado su sector de actividad convocaron la huelga en unas fechas claves para tener una mayor repercusión e impacto en el tráfico aéreo.

Prueba de ello es el eco que provocó en la prensa, por ejemplo, las noticias que se aportan a continuación con titulares como:

- 20 minutos - Arranca una huelga en el aeropuerto de Barajas que podría cancelar 2.000 vuelos.

Enlace:

<https://www.20minutos.es/noticia/5662540/0/arranca-una-huelga-aeropuerto-barajas-que-podria-cancelar-2-000-vuelos/>

Se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO**.

- Público - Huelga del servicio de movimiento de aviones en el aeropuerto Madrid-Barajas: hasta 2.000 vuelos podrían cancelarse

Enlace:

<https://www.publico.es/sociedad/huelga-servicio-movimiento-aviones-aeropuerto-madrid-barajas-2-000-vuelos-podrian-cancelarse.html#Echobox=1733856919>

Se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO CINCUENTA Y CINCO**.

- ABC - Arranca este martes la huelga del servicio de movimiento de aviones en Barajas. Según los representantes de los trabajadores, podrían cancelarse entre 1.500 y 2.000 vuelos

Enlace:

<https://www.abc.es/economia/arranca-martes-huelga-servicio-movimiento-aviones-barajas-20241210173406-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Feconomia%2Farranca-martes-huelga-servicio-movimiento-aviones-barajas-20241210173406-nt.html>

Se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO CINCUENTA Y SEIS**.

- Europa Press - Arranca la huelga del servicio SDP en el aeropuerto de Madrid-Barajas

Enlace:

<https://www.europapress.es/turismo/transportes/noticia-arranca-martes-huelga-servicio-sdp-aeropuerto-barajas-possible-cancelacion-2000-vuelos-20241210143055.html>

Se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO CINCUENTA Y SIETE**.

Abundando en lo anterior, y cuando era plenamente conocido los importantes efectos que iba a tener la huelga, una vez iniciado el periodo convocado, es decir, a partir del 10 de diciembre de 2024 y, dado que la empresa no aportó la información pertinente para poder realizar debidamente la huelga, **la incidencia que tuvo la misma fue nula**.

Lo vemos más en detalle en las siguientes noticias:

- Cincodías - La huelga del servicio de movimiento de aviones en Madrid-Barajas queda sin efecto.

La protesta, convocada por la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores, tenía el potencial de traducirse en la cancelación de hasta 2.000 vuelos según UGT, pero ante la falta de concreción de los servicios mínimos, no se prevén incidencias

Enlace:

<https://cincodias.elpais.com/companias/2024-12-10/arranca-la-huelga-del-servicio-de-movimiento-de-aviones-en-madrid-barajas-entre-1500-y-2000-vuelos-podrian-cancelarse.html>

Se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO CINCUENTA Y OCHO.**

- Hosteltur - La huelga en el aeropuerto de Barajas se mantiene, pero sin efecto.
"Desde el sindicato de los trabajadores del Servicio de Dirección de Plataforma (SDP) señalan que la huelga "está secuestrada""

Enlace:

https://www.hosteltur.com/167246_la-huelga-en-el-aeropuerto-de-barajas-se-mantiene-pero-sin-efecto.html?shared

Se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO CINCUENTA Y NUEVE.**

- Anulada la huelga del servicio SDP en el aeropuerto de Barajas por desacuerdo en los servicios mínimos

Enlace:

https://agenttravel.es/noticia-056607_Anulada-la-huelga-del-servicio-SDP-en-el-aeropuerto-de-Barajas-por-desacuerdo-en-los-servicios-minimos.html

Se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO SESENTA.**

- AviaciонDigital - Barajas vive una huelga del SDP sin incidir en la operatividad aérea

Enlace: <https://aviaciondigital.com/huelga-sdp-barajas-sin-impacto-en-vuelos/>

Se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO SESENTA Y UNO**.

- *EP - Anulada la huelga del servicio SDP en el aeropuerto de Barajas por desacuerdo en los servicios mínimos*

Enlace:

<https://www.europapress.es/economia/noticia-anulada-huelga-servicio-sdp-aeropuerto-barajas-desacuerdo-servicios-minimos-20241210205835.html>

Se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO SESENTA Y DOS**.

En resumen, es evidente que al usuario le había llegado la noticia del parón cuando el tráfico aéreo es muy intenso y la huelga pretendía hacerse eco de esa repercusión a fin de poder tener más poder negociador frente a la empresa.

De un análisis de los movimientos del aeropuerto, según datos públicos, en los días de la convocatoria de huelga se obtiene que, de los vuelos protegidos se reducen a, aproximadamente, **550 vuelos cada uno de los días convocados** y, sin embargo, se operaron más de 900, como un día normal, atendiendo al total de los programados, lo que demuestra que **las acciones de la empresa anularon completamente cualquier efecto de la huelga** al incumplir la resolución de servicios mínimos. La siguiente tabla muestra estos cálculos que se pueden revisar en el estudio adjunto.

Se adjunta como **DOCUMENTO NÚMERO SESENTA Y TRES** un informe de elaboración propia en el que se desarrolla el impacto y el análisis operativo de la huelga de diciembre de 2024 en el Aeropuerto de Madrid-Barajas, para mayor ilustración del juzgador.

Para calcular el número de vuelos protegidos durante los días de huelga en diciembre de 2024, se tomó como referencia el **tráfico aéreo registrado en marzo de 2023 (mes de más vuelos)**. Utilizando los datos de la web de AENA sobre la distribución de vuelos por tipo de tráfico (internacionales, peninsulares, Schengen, etc.), se generó un **mes estándar o mes tipo**, que sirve como modelo de referencia. Este enfoque permite extrapolar los porcentajes de vuelos protegidos definidos en la resolución de servicios mínimos, aplicándolos al tráfico de diciembre de 2024.

Una vez obtenidos estos porcentajes globales de protección que la resolución de servicios mínimos ministerial establece para un día tipo, se aplican a los días de huelga para determinar el número de vuelos que debían ser atendidos como **servicios mínimos**, también se ha tenido en cuenta que el tráfico que gestiona el SDP es el 80% del tráfico del aeropuerto y se han ajustado los resultados acorde a esto.

De todo el análisis efectuado, se puede comprobar que el número de vuelos realizados durante los días de huelga se mantuvo cercano a los niveles del año anterior o días adyacentes del mismo año, si no fue mayor, **lo que demuestra que no hubo una alteración significativa en las operaciones debidas a la huelga**. Además, se observa que los vuelos protegidos representan un porcentaje considerablemente inferior al total de vuelos operados, lo que pone en evidencia que no se respetó el derecho de los trabajadores a secundar la huelga de manera efectiva.

Como ejemplo se expone en el análisis el caso de tres aeropuertos europeos y en qué medida las huelgas afectaron sus operaciones, evidenciando que en Barajas se produjo una anomalía a consecuencia de la vulneración.

Se concluye que la ejecución de los servicios mínimos no se llevó a cabo de manera proporcional ni ajustada a las directrices de la resolución ministerial, afectando directamente al derecho de los trabajadores a ejercer su derecho a huelga al no permitirles tomar la decisión libre e informada de operar únicamente aquellos vuelos protegidos como servicios mínimos por la resolución ministerial.

Además del informe anterior, cabe poner de manifiesto, de nuevo, que en los días de la huelga se operó con absoluta normalidad respecto al resto de los días de trabajo y no se vio ninguna incidencia en la operativa de los vuelos ni se respetaron los servicios mínimos.

En el momento procesal oportuno se presentará el listado de vuelos de salidas y llegadas operados en los días de huelga, así como los días anteriormente a la huelga convocada (del dia 10 al 14 de diciembre) a fin de que se pueda cotejar el tráfico aéreo y la NULA incidencia que tuvo la huelga tras la pasividad empresarial (premeditada, todo sea dicho de paso y con el debido respeto) ordenando a los trabajadores que operaran como un

día normal y atendiesen todos los vuelos, obviando las instrucciones del Ministerio en cuanto a los servicios mínimos.

Como ya comentamos anteriormente, resulta en extremo sorprendente que ninguna aerolínea realizase cancelaciones previas a la convocatoria de huelga una vez conocedoras de la misma y su afección, cabe suponer que fueron informadas de que la huelga no tendría efecto ninguno en las operaciones o de otro modo no se habrían arriesgado a correr con los gastos indemnizatorios a los más de 280.000 pasajeros afectados que recoge la normativa europea, los cuales podrían ascender hasta los 30 millones de euros. De este suceso podemos inferir que la empresa Skyway, como única responsable de adoptar las medidas necesarias para la puesta en práctica de los criterios de la resolución , informó a AENA de que, aunque su plantilla hiciera seguimiento de la huelga, la afección sería nula.

SEXTO.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS TRABAJADORES EN EL SDP

A los meros efectos de ilustrar a Su Señoría sobre el funcionamiento de los servicios prestados por los trabajadores demandantes en el SDP de Madrid-Barajas se va a explicar detalladamente cómo operan en su día para que se pueda valorar la incidencia que tuvo el incumplimiento que en la presente demanda se plantea.

¿Cómo funciona el servicio los días que no hay convocada huelga?

En un día normal, un operador de SDP se sienta en su posición de trabajo en la torre de control delante del radar en el que hay una lista de vuelos prevista que incluye todos los vuelos programados para la próxima hora, llamado sistema SACTA. Esta lista de previstos se ajusta en tiempo real según posibles retrasos, cambios de horario, o cualquier incidencia que afecte a la salida de los vuelos. Los vuelos de esta lista del sistema SACTA serán los que este operador tendrá asignados bajo su responsabilidad y que tendrá que atender en la próxima hora. Así se produce esta asignación, de manera silenciosa y digital sin ninguna gestión por parte del trabajador.

Cuando un avión está listo para despegar, se comunica por radiofrecuencia con el equipo de tierra para solicitar la autorización de retroceso, o *pushback*. Este momento activa

automáticamente la asignación del vuelo a los trabajadores del SDP, a través del sistema SACTA, quienes deben atenderlo sin posibilidad de rechazo o selección.

Más ilustrativo se puede comprobar en la fotografía que se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO SESENTA Y CUATRO**, en la que se puede apreciar en la parte superior izquierda de la pantalla el listado de vuelos previstos.

A fin de que no queda duda alguna sobre la viabilidad de confeccionar el listado de vuelos protegidos por los servicios mínimos, es preciso destacar que, si bien es cierto que Skyway no dispone directamente de los datos de contacto de las aerolíneas, dicha información no resulta inaccesible. En la operativa diaria, la empresa delega en AENA la tarea de proporcionarle el número de operaciones para el dimensionamiento de la plantilla que dará servicio a las mismas dentro de la operativa normal.

Por analogía, y sin ánimo de determinar el procedimiento a seguir, consideramos que Skyway podría haber utilizado un mecanismo similar para la confección del listado de vuelos protegidos. A modo ilustrativo, podría haber solicitado a AENA la información de contacto de las compañías aéreas, o bien, haber delegado en AENA la comunicación a las aerolíneas de los servicios mínimos y la posterior recepción del listado de vuelos protegidos.

En última instancia, y suponiendo un silencio total o negativa de las aerolíneas y AENA a la solicitud de un listado de priorización de vuelos, la empresa debería confeccionar un listado de vuelos protegidos de *motu proprio* aplicando los criterios (porcentajes) objetivos de la resolución para cumplir su obligación de “adoptar las medidas necesarias para garantizar que se preste el Servicio de Dirección de Plataforma (SDP), como mínimo, a los servicios aéreos protegidos”, ya que sin este listado es imposible diferenciar cuales son esenciales y cuales no lo son, pudiendo esto derivar en la no provisión de servicio a un vuelo esencial y el incumplimiento de esa “garantía”, obligando a los trabajadores a atender a todos los vuelos programados por principio de precaución para no cometer una ilegalidad ante la falta de información y la orden empresarial de “*atender aquellos vuelos que se coordinen a través del sistema SACTA*”.

No obstante lo anterior, el *modus operandi* no es menester determinarlo por esta parte, pero sí reclamar la clara vulneración de derechos que por pasividad ha incurrido la compañía Skyway.

Por si hasta este punto de la demanda no ha quedado claro, la normativa que regula los servicios mínimos durante una huelga tiene dos objetivos principales:

1. Proteger el Interés General: Garantizar que ciertos vuelos críticos, como vuelos de emergencia y de conexión internacional, sigan operando durante una huelga para minimizar el impacto en los usuarios y en la infraestructura de transporte.

2. Respetar el Derecho a la Huelga: Permitir que los trabajadores ejerzan su derecho a la huelga de manera efectiva, limitando la actividad a los vuelos mínimos necesarios, en lugar de obligarles a atender todos los vuelos programados y trabajar como cualquier otro día. Así se contempla en la página 9, párrafo 7 de la Resolución de Servicios mínimos cuando se determina que “*el propósito es conjugar el derecho a la movilidad de los ciudadanos con el derecho de huelga de los trabajadores afectados, para lo cual se debe evitar que el número de cancelaciones sea desproporcionado.* *Por lo tanto, el objetivo de la resolución de servicios mínimos debe ser fijar el porcentaje de vuelos protegidos que permita garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos.*”

¿Cómo afecta en el funcionamiento del servicio un día de huelga?

Proceso de asignación automática de vuelos en tiempo real: La Resolución de servicios mínimos establece que se deben atender “*todas las aeronaves que les sean asignadas*”, lo que en la práctica significa atender todos los vuelos de la lista de previstos en tiempo real que tienen disponible los trabajadores en sus pantallas del sistema SACTA (página 9, de la precitada Resolución).

Responsabilidad de la empresa en definir una lista de servicios concretos: en caso de huelga, la Resolución de servicios mínimos exige que solo ciertos vuelos esenciales (considerados como servicios mínimos) se atiendan en forma de porcentajes. Para ello, se le exige a la empresa que adopte las medidas necesarias para garantizar que los vuelos concretos tengan servicio. Para ello, evidentemente, primero deben confeccionar una lista de los que deben considerarse esenciales partiendo de los citados

porcentajes y posteriormente compartirla para que todas las partes tengan la información y puedan garantizar el servicio de los vuelos protegidos. Idealmente también compartiría la lista de vuelos con las aerolíneas a fin de que estas, si lo consideran oportuno, cancelen los vuelos que corren el riesgo de no ser atendidos y AENA sea consciente de la afección operativa prevista y no asigne a los trabajadores el 100% de los vuelos programados.

La empresa tiene la responsabilidad de crear esa lista **antes de la huelga**, para que los trabajadores y AENA sepan qué vuelos son los que están autorizados a no atender para que la huelga despliegue sus efectos, tal y como dispone la Sentencia 142/2023 de la Audiencia Nacional: “*esa falta de información les impedía saber el acomodo de las concretas decisiones empresariales a los porcentajes de vuelos protegidos por los servicios mínimos [...]”; “información que necesitaban "de cara a poder realizar por estos [convocantes] el contraste entre vuelos programados "protegidos" (servicios mínimos) y "no protegidos"*”

En este sentido, se debe ajustar la lista a un número limitado de vuelos, según la resolución del Ministerio. Esto evitaría que los vuelos asignados en tiempo real por AENA, mediante el sistema SACTA, durante el día de huelga sean el 100% de los vuelos programados, lo cual obligaría a los trabajadores a atender todos los vuelos sin excepción y trabajar como un día cualquiera, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

· **Resultado o efectos de no ajustar la mencionada lista:** si la empresa no confecciona la lista de servicios concretos que se deben atender y los que se pueden desatender por no ser esenciales, e informa a AENA de que todos los vuelos (el 100%) se consideran asignados estos permanecerán en la lista de previstos en tiempo real del sistema SACTA y los trabajadores quedan obligados a atenderlos todos (anulando la huelga), a fin de no incumplir con sus obligaciones, contradiciendo claramente el espíritu de la huelga y sobrecargando al personal. Es decir, la carga recae sobre los trabajadores. Además de que, como hemos comentado y dada la comunicación de Skyway, AENA informará a las aerolíneas de que sus

servicios no se verán afectados por lo que tampoco se producirán las cancelaciones permitidas por la resolución.

A mayor abundamiento , la empresa considera (así lo recoge en los anteriores informes justificativos oficiales de skyway de las huelgas de dic-2023 y mar-2024) que de la dotación de personal de un día ordinario se puede prescindir de dos trabajadores considerando el volumen de vuelos protegidos. Al obligar a los restantes a atender al 100% se les está exigiendo que aumenten su productividad durante un día de huelga para mantener el nivel de trabajo/producción de un día normal en una suerte de “esquirolaje organizativo” por el cual al personal asignado como ssmm se le obliga a cubrir a los no nombrados como ssmm con el objetivo, de nuevo, de anular el efecto de la huelga.

En este sentido, establece sobre el esquirolaje la Sentencia del Tribunal Constitucional 33/2011 de 28 de marzo:

«Por ello, ni el empresario puede imponer a los trabajadores no huelguistas la realización de las tareas que corresponden a los que secundaron la convocatoria, ni los trabajadores que libremente decidieron no secundarla pueden sustituir el trabajo de sus compañeros. Esa regla general admite dos excepciones, conectadas a las previsiones legales sobre el aseguramiento de determinados servicios mínimos esenciales para la comunidad (art. 10 del Real Decreto-ley 17/1977), y a las previsiones sobre los servicios de seguridad y de mantenimiento en la empresa (art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977). En estos dos supuestos, si los trabajadores designados para el mantenimiento de los referidos servicios se negaran o se resistieran a prestarlos, quedaría justificada su sustitución a tales efectos. No obstante, en la determinación de cuáles son los servicios mínimos esenciales para la comunidad, o cuáles son los servicios de seguridad y de mantenimiento requeridos, debe atenderse a ciertos límites, que impidan interpretaciones restrictivas del derecho fundamental [...]»

SÉPTIMO.- DE ASUNTOS ANALÓGICAMENTE SIMILARES

A los efectos meramente demostrativos, se van a exponer unos supuestos que por analogía podemos equiparar a nuestro supuesto de hecho.

Estos supuestos también cuentan con Resoluciones de Servicios mínimos de otras empresas que convocaron huelgas muy similares a la que nos ocupa y que, sin embargo, sí recibieron el listado de vuelos protegidos en el seno de una redacción muy similar del Ministerio de Transportes.

Lo vemos en detalle.

1. Huelga de la empresa IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A. convocada para los días 5, 6, 7 y 8 de enero de 2024 desde las 00:00 h hasta las 24:00 h de ambos días.

Tal y como se establece en la Resolución de Servicios Mínimos elaborada por el Ministerio de Transporte y movilidad sostenible que se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO SESENTA Y CINCO** se estableció la obligación a la empresa de:

En consecuencia, para la ejecución o puesta en práctica de los criterios objetivos expuestos en la presente resolución, IBERIA HANDLING deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que se presten los servicios de asistencia en tierra, como mínimo, a los servicios aéreos protegidos en los apartados anteriores, salvaguardando en todo momento la seguridad de todas las operaciones. (...) Sin perjuicio de lo anterior, se remitirá la presente Resolución a la empresa IBERIA HANDLING que informará a los convocantes de la huelga de los servicios concretos que la empresa ha considerado protegidos siguiendo los criterios de esta resolución, información de la que también dará traslado a la Dirección General de Aviación Civil (DGAC).

En este supuesto que prácticamente es idéntico en la redacción de la Resolución de servicios mínimos al asunto que nos ocupa, **la empresa sí entregó el oportun listado y, a pesar de ello, se ha podido constatar por parte de la Inspección de**

Trabajo que Iberia vulneró el derecho de huelga al impedir que 33 trabajadores, convocados como servicios mínimos, no pudieran ejercitar su derecho porque la empresa no les asignó solamente a servicios mínimos y tuvieron que prestar sus servicios habituales a otros vuelos no protegidos. Y abunda en la indefensión de estas personas, pues “*la totalidad de las personas trabajadoras que fueron asignadas a servicios mínimos, cuando recibieron la notificación de la empresa, desconocían los vuelos protegidos a los que iban a ser asignados, y desconocían si les asignaban prestar servicios a vuelos no protegidos*”.

Se aporta una de las noticias que acredita dicho incumplimiento como **DOCUMENTO NÚMERO SESENTA Y SEIS y SESENTA Y SIETE.**

2. Huelga de médicos convocada en Cataluña el día 25 de enero de 2023.

En virtud de la Sentencia 1667/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Barcelona dictada el 17 de mayo de 2024 (recurso 190/2024) se trata la cuestión de una vulneración del derecho de huelga de un médico por parte del Institut Català de la Salut.

En este sentido, el TSJ de Cataluña sostuvo -Fundamento jurídico primero- que *la realización por parte del recurrente el día 25 de enero de 2023 de las 19 visitas de la hoja de trabajo diario vulneró su derecho a la huelga, al observarse que el recurrente tuvo que realizar el mismo trabajo que cualquier otro día, al realizar tanto las visitas espontáneas o consultas, como las visitas programadas, no habiendo quedado acreditado por parte de la administración, que es a quien le correspondía la carga de la prueba, que dichas visitas se encontraban dentro de los servicios mínimos acordados en la Orden y que se cumplía con el correspondiente porcentaje, al no haber practicado prueba en dicho sentido, por lo que, se deduce de lo expuesto, que no concurre la proporcionalidad entre el ejercicio del derecho de huelga y el cumplimiento de unos servicios mínimos que conllevaron en este supuesto a la realización por parte del recurrente de la totalidad de la agenda ordinaria.*

Este comportamiento se puede asimilar al ocurrido en nuestro caso ya que mis representados tuvieron que realizar el mismo trabajo que cualquier otro día, al no haber confeccionado la empresa Skyway la lista de los vuelos considerados como protegidos que acreditase que se encontraban dentro de los servicios mínimos en virtud de los porcentajes establecidos en la Resolución de servicios mínimos por parte del Ministerio de Transportes.

En igual sentido, establece el Fundamento de Derecho Segundo que "*La consideración de un servicio como esencial no significa, sin embargo, la supresión del derecho a la huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la previsión de las garantías precisas para su mantenimiento, lo que implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual. b) La determinación de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad no puede ponerse en manos de ninguna de las partes implicadas en el conflicto colectivo que supone la huelga, sino que debe ser sometida a un tercero imparcial.*"

Este argumento refuerza el argumento de que la entidad Skyway, al no proporcionar el listado de vuelos protegidos y al imponer la orden de atender todo el trabajo que se asigne ese día, impidió el ejercicio del derecho a la huelga -debidamente convocada- e impuso de manera unilateral y obviando la Resolución de servicios mínimos, el 100% de los servicios como protegidos, atribuyendo, dicho sea con el debido respeto y en términos de estricta defensa, una facultad, la de establecer unos determinados servicios esenciales, que solo le corresponde a un tercero imparcial como es el Ministerio de Transportes.

A mayor abundamiento, en el Fundamento de Derecho Segundo de la referida Sentencia del TSJ de Cataluña establece: "*La decisión de la autoridad gubernativa en la determinación de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, en la medida en que implica una limitación en el libre ejercicio de un derecho fundamental, debe ser objeto de motivación tras una ponderación y valoración de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de la duración y demás*

características de esta medida de presión y, en fin, de las restantes circunstancias que concurran en su ejercicio y que puedan ser de relevancia para alcanzar el equilibrio más ponderado entre el derecho de huelga y los restantes bienes afectados (comunidad afectada, existencia o no de servicios alternativos, etc.)."

Es decir, comparándolo a nuestro supuesto concreto, se refuerza el argumento de que el Ministerio de Transporte actuó correctamente al ponderar los intereses en conflicto (derecho a huelga vs seguridad aérea), mientras que la compañía Skyway ignoró completamente la Resolución ministerial, desequilibrando esa ponderación y vulneró el derecho a la huelga y la libertad sindical.

3. Huelga de abogados de CCOO convocada en Galicia el día 23 de enero de 2023.

En virtud de la Sentencia 1704/2023 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social dictada el 27 de marzo de 2023 (recurso 7/2023) se trata la cuestión de una vulneración del derecho de huelga al ser considerado **el requerimiento como una orden empresarial para la reanudación del trabajo y no una mera indicación de servicios mínimos** que, por lo demás, no puede la empresa fijar unilateralmente. La totalidad de los asuntos jurídicos, por hipótesis, están sujetos a señalamientos y plazos, de modo que dudosamente cabe postergar asunto alguno y atender sólo a los sujetos al transcurso del tiempo. De todo ello, concluye la Sala que, en lo relativo a las obligaciones derivadas de la prestación laboral en relación con los encargos de servicios concernidos, dada su trascendente finalidad, en la que entran en juego derechos de terceros, como alegó la demandada, **los trabajadores demandantes se vieron conminados a asumir tareas que, en ejercicio legítimo de su derecho de huelga pudieran, cuando menos, no haber sido realizadas en todo o en parte,** siendo precisamente dicha no realización el modo en que se ejerce legalmente el derecho de huelga. Las vulneraciones aducidas del derecho de libertad sindical, dignidad e integridad moral no pueden ser deslindadas del derecho de huelga, sino que devienen ínsitas e indispensables de la vulneración del derecho de huelga denunciado con carácter principal.

En cuanto a la indemnización por daños morales, dado que se trata de una vulneración del derecho de huelga (una por cada uno de los trabajadores afectados) y que debe resarcirse íntegramente todo el daño, se ha de indemnizar a cada uno de los sujetos pasivos del derecho lesionado, resultando útil, como parámetro orientativo adecuado, el de la infracción muy grave del artículo 8 del TRLISOS, teniendo en cuenta las quince vulneraciones del derecho de huelga que se han producido. La conducta del sindicato tiene un matiz agravante, al afectar al derecho de huelga de trabajadores con funciones estratégicas, mediando la fijación de unos servicios -no mínimos- y **una actuación contumaz de dejar vaciado de contenido el ejercicio del derecho.** De tal manera, para que los perjuicios sean indemnizados **no solo proporcionada sino disuasoriamente**, habida cuenta de la particular naturaleza jurídica de la empresa demandada, se establece la cuantía de 25.000€ para cada uno de los trabajadores a cargo del sindicato (375.000€).

Esta sentencia se trae a colación al proceso por la similitud a nuestro caso, con ciertos matices en cuanto a la actividad empresarial, pero tienen en común que se dio orden empresarial expresa y directa, **ordenando la realización de todo el trabajo designado, debiendo asumir todas las tareas como un día normal.**

Además, cabe destacar la idea de que la indemnización por tal vulneración debe ser proporcionada y, además, disuasoria para que el comportamiento no se vuelva a producir.

Respecto a la referida resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia, cabe mencionar que en el mismo supuesto, el Tribunal Supremo se pronunció en Sentencia 745/2025 dictada el pasado 18 de julio de 2025 (en recurso 182/2023), en la que se confirma la vulneración y se rebaja la indemnización. No obstante lo anterior, en nuestro supuesto, la vulneración es más grave al anular la huelga de manera completa e injustificada y ser una conducta reincidente.

4. Huelga de tripulantes de cabina de la compañía RYANAIR convocada los días 24, 25 y 26 de junio y 1 y 2 de julio; los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de julio y la convocada del día 8 de agosto de 2022 al 7 de enero de 2023 por los trabajadores adscritos a las bases de RYANAIR DAC en los aeropuertos de Madrid Adolfo Suárez, Málaga,

Barcelona, Alicante, Sevilla, Palma de Mallorca, Valencia, Gerona, Santiago de Compostela e Ibiza.

En virtud de la Sentencia 142/2023 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social dictada el 22 de diciembre de 2023 consta, al igual que en nuestro supuesto, en el Hecho probado sexto que, *en comunicación remitida por el Comité de Huelga a la empresa en fecha 23-6-2022, se solicitó información relativa a los servicios mínimos que habrían de cumplirse en las jornadas de huelga para los días 24, 25, 26 y 30 de junio y 1 y 2 de julio, requiriéndose la entrega de la siguiente comunicación:*

- 1) Listado de vuelos protegidos desglosado por bases afectadas por la huelga.*
- 2) Listado de trabajadores asignados a los servicios mínimos identificando además los vuelos protegidos asignados, igualmente desglosado por bases.*
- 3) Listado de trabajadores a los que se les ha asignado el servicio de imaginaria indicando los vuelos protegidos a los que han sido adscritos, desglosado por bases afectadas por la convocatoria de huelga.*

Es decir, la Resolución de servicios mínimos de esta huelga convocada por Ryanair exigía a la empresa a facilitar a los convocantes de la huelga el listado de vuelos protegidos desglosado por bases afectadas según el literal de la resolución de servicios mínimos: “*RYANAIR, CREWLINK y WORKFORCE informarán al Comité de Huelga de los servicios concretos que la empresa ha considerado protegidos siguiendo los criterios de esta resolución, información de la que también dará traslado a la Dirección General de Aviación Civil (DGAC)*” **que es, literalmente, la responsabilidad que elude la empresa en nuestro caso.** Según consta en el hecho probado séptimo, la empresa sí facilitó dicho dato a los convocantes por medio de correo electrónico en los que constaba fecha, número de vuelo (FR), Origen, Destino, hora de salida local y hora de llegada (local).

A pesar de ello, y tras las indagaciones pertinentes y actuación inspectora de la Inspección de Trabajo, se dedujo un incumplimiento por parte de la empresa por conductas vulneradoras del derecho a huelga por -hecho probado duodécimo-:

"-La falta de información de los representantes de los trabajadores sobre la totalidad de los vuelos programados por la compañía con su correspondiente calificación como servicios mínimos, de cara a poder realizar por estos el contraste entre vuelos programados "protegidos" (servicios mínimos) y "no protegidos". Alega la empresa que los representantes pudieron disponer, sin necesidad de que les fuese entregada por los responsables de RRHH, de la información sindical que les fue solicitada.

-El abuso en el ejercicio del ius variandi empresarial al designar, durante el periodo de huelga, a un número de trabajadores en situación de guardia mayor al habitual. La empresa reconoce que por razones operativas designó en situación de guardia a un mayor número, sin que ello afectase al ejercicio del derecho de huelga de los TCP.

-El refuerzo de los trabajadores de las bases, con funciones de programación y control de vuelos, con otros traídos de otros Estados miembros de la UE, debido, según la empresa, a la necesidad de reforzar plantillas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los servicios mínimos.

-El recurso a tripulaciones basadas en terceros Estados para operar vuelos programados que no han sido declarados servicios mínimos (situación constatada únicamente por la Inspección Territorial de Barcelona), con idéntica argumentación empresarial a la expuesta en el apartado precedente.

-La modificación de la asignación a los tripulantes de cabina de los servicios mínimos inicialmente asignados por otros distintos sin la debida antelación, información o en tiempo de descanso, a lo que se une la falta de información previa de los representantes de los trabajadores relativa a la totalidad de los vuelos programados y al carácter de vuelo "protegido".

A mayor abundamiento, la Audiencia Nacional razona en el Fundamento Jurídico quinto en cuanto a la **falta de información al Comité de Huelga sobre los vuelos protegidos, que conviene traer a colación** (se reproduce literalmente por la clara aplicación a nuestro caso) *los razonamientos efectuados en el fundamento de derecho quinto de nuestra sentencia de fecha 17-3-2021, en la que apuntábamos,*

en relación a conductas sustancialmente idénticas a las que aquí nos ocupan lo siguiente:

"No proporcionar esa información a los sindicatos convocantes de la huelga les impidió conocer hasta después de su inicio los vuelos programados y TCP en imaginarias designados para cumplir los servicios mínimos.

Esa falta de información les impedía saber el acomodo de las concretas decisiones empresariales a los porcentajes de vuelos protegidos por los servicios mínimos y con ello poder informar a los trabajadores, potenciales partícipes de la huelga promovida por los sindicatos, de sus concretas obligaciones y derechos.

La ausencia de esa información les impide además verificar si la conducta empresarial se acomoda a los servicios mínimos establecidos por la Administración y su uso abusivo, luego verificado por la Inspección, imponiendo la obligación de trabajar a más personas de las necesarias, perjudica la eficacia de la huelga convocada y minimiza los evidentes daños que ocasiona al empresario.

En consecuencia, con esta conducta el empresario pretende obtener una ventaja inapropiada en el conflicto que revierte negativamente en la potencialidad de la huelga como legítimo instrumento de presión de los trabajadores para la obtención de sus reivindicaciones.

Se atenta así a la huelga como medio clave para el ejercicio de la actividad sindical de los convocantes que se ha visto mermado.

Se ataca, por tanto, indebidamente al derecho de libertad sindical".

La aplicación de los citados razonamientos no resulta obstaculizada por el hecho de remisión de los listados indicados, a diferencia de lo que ocurrió en el asunto precedente, en el que la información no llegó hasta después de iniciada la huelga, pues tal y como hemos referido, los listados no cubrían la información mínima para ofrecer un adecuado control a la asignación de tripulantes a vuelos de servicios mínimos y a su acomodo a las resoluciones de fijación de aquéllos.

Tampoco puede aducirse, como así se hizo por la empresa Ryanair, que la

información solicitada era de imposible cumplimiento, pues disponía de los datos concretos para constatar los aspectos de información que fueron solicitados.

Además de todo ello hemos de decir que los hechos reflejados con anterioridad, también se reflejan por la Inspección de Trabajo en las actas de infracción recogidas a los descriptores 17 a 26, a cuya presunción de veracidad esta Sala debe atender, ex art. 23, de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Baste acudir a las actas levantadas por la Inspección Provincial de Alicante (d. 18) y Madrid (d. 22) para verificar que no se ha proporcionado información al comité de huelga, o se ha realizado con poca antelación. En concreto, en las actuaciones seguidas por la Inspección de Trabajo de Madrid se corrobora que "(s)e constató una falta de información al Comité de Huelga de datos que solo la empresa tenía en su poder como eran los listados de personal de guardia, modificaciones de estos servicios de guardia, listado de vuelos no protegidos", lo que hace refrendar nuestra conclusión.

Por último, y no por ello menos importante, en este supuesto también la Audiencia Nacional se pronuncia sobre la cuantificación de los daños morales a indemnizar por la conducta vulneradora de derechos fundamentales. Así, establece: *la indemnización por daños morales no sólo tiene por objeto compensar el daño ocasionado, sino que cumple una función de prevención ante futuros comportamientos vulneradores de derechos. Ocurre que la cuantía impuesta por este Tribunal a las empresas demandadas en la resolución precedente, ningún efecto positivo provocó en su conducta ulterior; volviendo de nuevo a incidir en el abuso del poder empresarial para dejar sin efecto la huelga convocada. A nuestro juicio, la petición de indemnización solicitada (93.757,5 euros para cada afectado) es acorde precisamente a esa finalidad preventiva que ningún efecto produjo anteriormente, sumada a la ya expuesta gravedad e incidencia en los trabajadores que secundaron los pagos.*

5. Huelga de tripulantes de cabina de la compañía RYANAIR convocada los días 24, 25 y 26 de junio y 1 y 2 de julio; los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de julio y la convocada del día 8 de agosto de 2022 al 7 de enero de 2023 por los trabajadores adscritos a las bases de RYANAIR DAC en los aeropuertos de Madrid Adolfo Suárez, Málaga, Barcelona, Alicante, Sevilla, Palma de Mallorca, Valencia, Gerona, Santiago de Compostela e Ibiza.

En virtud de la Sentencia 142/2023 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social dictada el 22 de diciembre de 2023 (recurso 159/2023), se alegó vulneración del derecho de huelga y de la libertad sindical, conforme al artículo 28 CE y la LOLA.

Se valora la reiteración de las conductas, como ocurre en nuestro supuesto.

Entre las conductas empresariales denunciadas, constan:

- *Asignación de servicios mínimos sin antelación, incluso durante la jornada de huelga.*
- *Amenazas de despido por no cumplir servicios mínimos o imaginarias.*
- *Falta de información al comité de huelga sobre vuelos protegidos y trabajadores asignados.*
- *Incremento injustificado de trabajadores en imaginaria.*
- *Esquirolaje interno y externo, incluyendo traslado de tripulaciones extranjeras.*
- *Modificación del lugar de los briefings para controlar asistencia.*
- *Apertura de expedientes disciplinarios masivos (más de 200), con más de 50 despidos*
- *Vulneración del derecho a la desconexión digital.*

En la precitada sentencia la Audiencia Nacional condena a las empresas a abonar solidariamente al demandante una indemnización de 187.500 euros por daños morales, conforme al artículo 40.1.c de la LISOS.

6. Asunto ACERLORMITTAL. Sentencia 967/2025 dictada por el TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Social en fecha 17 de octubre de 2025.

En el referido asunto ArcelorMittal alegó que no podía paralizar los Hornos Altos por "*riesgos de seguridad*" y problemas técnicos, obligando a trabajar casi al 100% de la plantilla en un día de huelga.

El Alto Tribunal determinó que no bastaba con alegar seguridad; hay que probar el riesgo real, y si la producción no baja, es abusivo.

Asimilando este argumento a nuestro supuesto, la empresa Skyway **ha convertido la "seguridad" en una excusa para mantener la "normalidad productiva"**. El Tribunal Supremo ha dejado claro en la Sentencia referida que los servicios de seguridad o mantenimiento tienen un carácter marginal y no pueden equipararse al funcionamiento normal.

Establece el Alto Tribunal que no basta con la mera afirmación de un riesgo potencial o una dificultad técnica. Así, "*para que pueda tenerse como riesgos potenciales ciertos los que se afirman como concurrentes, es necesario [...] que los mismos consten con una mínima certidumbre y seriedad*". Además, se exige que la empresa "**acredite, al menos de forma indiciaria y con una mínima solidez o certidumbre, la realidad de aquellos riesgos**".

En este sentido, en el caso que nos ocupa Skyway no ha aportado ningún informe técnico previo a la huelga que demuestre fehacientemente que era imposible identificar los vuelos protegidos en el sistema SACTA o que discriminar dichos vuelos implicaría un riesgo inminente. Al igual que tampoco recurrió la Resolución de servicios mínimos ante la jurisdicción contenciosa.

Asimilando con en el caso ArcelorMittal, donde la empresa "*no proporcionó información técnica que apoyara sus pretensiones*", Skyway se limitó a imponer su criterio sin justificación técnica documental.

La Sentencia determina que el servicio mínimo de mantenimiento (en nuestro caso, derecho a movilidad servicio esencial) tiene un objetivo concreto (en nuestro caso, respetar el derecho esencial de movilidad del ciudadano) que es diametralmente opuesto al de operación normal y estaría prohibido porque **vacía el contenido de la huelga** [Fundamento de Derecho tercero, punto 4].

El Alto Tribunal establece que *si la producción durante la huelga no experimenta "oscilaciones significativas a la baja", se concluye que la huelga ha sido neutralizada* [Fundamento de Derecho tercero, punto 6].

Igualmente, se cita en esta sentencia el esquirolaje : “*Dice sobre esto la STC 33/2011 de 28 de marzo: «Por ello, ni el empresario puede imponer a los trabajadores no huelguistas la realización de las tareas que corresponden a los que secundaron la convocatoria, ni los trabajadores que libremente decidieron no secundarla pueden sustituir el trabajo de sus compañeros. Esta regla general admite dos excepciones, conectadas a las previsiones legales sobre el aseguramiento de determinados servicios mínimos esenciales para la comunidad (art. 10 del Real Decreto-ley 17/1977), y a las previsiones sobre los servicios de seguridad y de mantenimiento en la empresa (art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977). En estos dos supuestos, si los trabajadores designados para el mantenimiento de los referidos servicios se negaran o se resistieran a prestarlos, quedaría justificada su sustitución a tales efectos. No obstante, en la determinación de cuáles son los servicios mínimos esenciales para la comunidad, o cuáles son los servicios de seguridad y de mantenimiento requeridos, debe atenderse a ciertos límites, que impidan interpretaciones restrictivas del derecho fundamental [...]»*” [Fundamento jurídico cuarto, punto 2]

Por último, se trae a colación también la utilización a título orientativo del importe de las sanciones en base a la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS), para la determinación de la cuantía de la indemnización por la vulneración de derechos fundamentales, cuando sea difícil su fijación concreta, siempre que se acompañe de una valoración de las circunstancias concurrentes en el caso concreto (SSTS 962/2023, de 8 de noviembre -rec. 204/2021-, 267/2023, de 12 abril -rec. 4/2021-, 356/2022, de 20 abril -rec. 2391/2019- y 179/2022, de 23 febrero -rec. 4322/2019-); circunstancias que pueden ser «*la antigüedad del trabajador en la empresa, la duración de la vulneración del derecho fundamental, la intensidad de la misma, las consecuencias que se deriven para el trabajador, la posible reincidencia en las conductas vulneradoras de los derechos fundamentales, el*

carácter pluriofensivo de la lesión y, el contexto en el que se haya realizado la conducta o la actitud tendente a impedir el ejercicio del derecho transgredido» (STS 745/2025 de 18 de julio de 2025 -rec. 182/2023-)" [Fundamento jurídico cuarto].

7. En referencia a la carga de la prueba en los procesos de vulneración de derechos fundamentales, como el que nos ocupa, cabe llamar la atención de la Sentencia del Tribunal Supremo 1078/2020 dictada el pasado 2 de diciembre de 2020 en el que se determinó que la empresa debe justificar objetiva, razonable y proporcionadamente su conducta respecto a los indicios de vulneración del derecho de huelga acreditados por los demandante

Establece el Fundamento jurídico octavo: *2. La Sala en múltiples sentencias, por todas STS 19-05-2020, rcud. 2911/2017, ha resumido nuestra doctrina sobre las cargas probatorias en los procedimientos de tutela de derechos fundamentales en los términos siguientes:*

"El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de las reglas de distribución de la carga de la prueba cuando nos encontramos ante una vulneración de derechos fundamentales y lo ha hecho en La STC 138/2006 de 8 de mayo, en los siguientes términos:

"Tratándose de la tutela frente a actos lesivos de derechos fundamentales, hemos subrayado de forma reiterada la importancia que en relación con la misma tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba. Con objeto de precisar con nitidez los criterios aplicables en materia probatoria cuando están en juego posibles vulneraciones de derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, resulta oportuno remitirse a lo señalado en nuestra STC 87/2004, de 10 de mayo (FJ 2). Decíamos allí, sistematizando y resumiendo nuestra reiterada doctrina anterior, que la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales para organizar las prestaciones de trabajo, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional,

encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial. Una necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan en el contrato de trabajo las facultades organizativas y disciplinarias del empleador. Precisamente, la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos, constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo, hoy recogida en los arts. 96 y 179.2 de la Ley de procedimiento laboral (LPL).

La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 38/1981, de 23 de noviembre, FFJJ 2 y 3, finalidad en torno a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesionara su derecho fundamental (STC 38/1986 , de 21 de marzo , FJ 2, principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que, como ha venido poniendo de relieve la jurisprudencia de este Tribunal, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, SSTC 114/1989 , de 22 de junio, FJ 5, y 85/1995 , de 6 de junio , FJ 4). Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989, de 22 de junio, FJ 4)-, que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosimilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican

objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador (SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 3, y 136/1996, de 23 de julio, FJ 6, por ejemplo). La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 4; 136/1996, de 23 de julio, FJ 4).

En definitiva, el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Alcanzado, en su caso, el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (SSTC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5, y 29/2002, de 11 de febrero, FJ 3, por todas)".

OCTAVO.- DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS AFECTADOS POR LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A HUELGA

Parecen muy evidentes y claros los perjuicios que causó este incumplimiento empresarial a los trabajadores que querían secundar la huelga.

A pesar de dicha evidencia, y para no causar indefensión a la contraparte, se van a exponer los daños y perjuicios causados al haber anulado la empresa el derecho de huelga a los trabajadores (daños que son tanto individuales como colectivos):

- Descrédito en la negociación colectiva con la paralización del Convenio colectivo que se estaba negociando: vulneración del derecho a negociación colectiva.
- Anulación completa del efecto de la huelga. Por ello, se obligó a todos los trabajadores a prestar servicios como un día normal y atender todo el trabajo,

incluso el correspondiente al personal no convocado como servicio mínimo, (incluidos los vuelos afectados en la Resolución de servicios mínimos), sin que la huelga tuviese ningún efecto por el incumplimiento empresarial de concretar los vuelos protegidos.

- Grave estrés sufrido por los trabajadores los días previos a la huelga y los días de huelga ante la incertidumbre de saber si podrían ejercer su derecho o no así como los días posteriores por posibles represalias empresariales o legales por incumplimiento de servicios mínimos al no tener ningún listado.
- Mala fe por parte de la empresa de no atender al requerimiento que se contenía en la Resolución de Servicios mínimos del Ministerio.
- Afectación al prestigio y menoscabo de la dignidad de los trabajadores. La anulación del derecho a la huelga generó un clima de humillación hacia los trabajadores y una pérdida del respeto profesional al impedir su ejercicio, afectando gravemente a su imagen, prestigio y reputación. Esta *falta de respeto* generó estrés laboral, sensación de indefensión, pérdida de autoestima profesional y mayor presión laboral.
- Lucro cesante por el valor de las posibles subidas salariales que se pretendían negociar en caso de que la huelga hubiese tenido efecto (recuérdese que era uno de los objetivos de la huelga). En concreto, se solicitaba un incremento salarial de 15.000 euros anuales por trabajador durante 4 años.
- Prensa desfavorable de la ineffectividad de la huelga sobre la población general lo que evidencia un claro desprecio y mala reputación.
- Reincidencia en la conducta, por ser esta, al menos, la tercera vez que la empresa vulnera el derecho a la huelga

Así las cosas en el momento procesal se anuncia expresamente que se aportarán unas encuestas de los trabajadores afectados donde se muestra cómo se sintieron los días anunciados de huelga.

NOVENO.- DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS

Que debido al comportamiento anteriormente descrito por parte principalmente de la entidad SKYWAY AIR NAVIGATION SERVICES S.A. se evidencia una clara vulneración del derecho a la libertad sindical produciendo un claro descrédito real de los anunciantes y al no cumplir con las obligaciones debidas la empresa impidió la realización de las cinco jornadas de huelga que se pretendía, dañando su imagen frente a la colectividad de trabajadores e incluso a terceros (los propios usuarios) ya que se anunció públicamente la realización de la huelga y finalmente quedó sin ningún efecto.

En base a todo ello y como daños morales y perjuicios causados, se cuantifica de manera orientativa en esta demanda, ya que la ulterior determinación le corresponde al juzgador, la cantidad que se reclama en esta demanda para cada afectado en la cifra de **CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €)**, considerando que no solo se ha limitado el derecho a huelga sino que se ha impedido por completo por intereses económicos propios de la empresa, los agravantes y estando dicha cifra contenida en el baremo de la LISOS, según se expondrá en la Fundamentación jurídica.

La cuantía solicitada no es colectiva. **El derecho de huelga, aunque de ejercicio colectivo, es de titularidad individual.** La empresa no vulneró *un* derecho; vulneró el derecho fundamental de **cada uno de los 19 trabajadores**.

Por tanto, el daño moral que se solicita en la presente demanda, y que la jurisprudencia del Supremo (véase SSTS 593/2025) avala que no puede ser el mínimo de la LISOS dada la gravedad, se ha producido de manera **íntegra y completa** en la esfera individual de cada demandante. Cada uno de ellos merece una reparación total por la anulación de *su* derecho personalísimo.

Se ha cuantificado la indemnización conforme a unos agravantes que, reiteramos nuevamente consideramos imperativos que se tengan en cuenta como son:

1. Que la misma repare realmente la vulneración del derecho fundamental de libertad sindical que comprende el ejercicio del derecho constitucional de huelga
2. Que se tenga en cuenta la mala fe de la empresa quien previamente fue advertida por correo electrónico pidiendo los convocantes saber la información

exacta contenida en la Resolución de servicios mínimos y la contestación fue con claras evasivas, no atendiendo la petición para obstaculizar que ejerciesen su derecho

3. Que se valore que emitió una orden empresarial de que se trabajase como un día normal al facilitar la información necesaria y contenida en la resolución de servicios mínimos
4. Que la indemnización sea suficientemente disuasoria para que no se repita nuevamente en futuras convocatorias de huelga
5. Que se valore la situación de penosidad en la que se quedaron los trabajadores que no pudieron ejercer su derecho, atentando contra su prestigio y fuerza negociadora y que afectó a su credibilidad como colectivo social.
6. Que se valore la pérdida de oportunidad negociadora y el lucro cesante por las subidas negociadas
7. Daños y perjuicios por la situación de indefensión jurídica y estrés a la que fueron sometidos los trabajadores ante la falta de información. Es decir, indefensión entendida como que los trabajadores no dispusieron de la información, tuvieron que trabajar como un día normal a fin de no incurrir en incumplimientos de sus obligaciones laborales y se les aplicara el régimen disciplinario.
8. Esquirolaje interno al hacer el llamamiento de un jefe para cubrir una guardia, según se ha expuesto anteriormente.
9. Es de especial relevancia la reincidencia en la conducta empresarial, ya que Skyway ha actuado de la misma forma en, al menos, tres huelgas, impidiéndoles a los trabajadores poder llevarlas a cabo por completo (existen dos procedimiento ya judicializados cuyas demandas, en esencia, se solicita la misma petición).

Así, la indemnización solicitada debe ser **reparadora** de la vulneración causada y **resarcitoria** del daño ocasionado y, además, **disuasoria**. Esto último es sumamente importante y, nos explicamos sobre el motivo por el que se solicita la cuantía de la indemnización.

La condena de la empresa por el incumplimiento debe ser superior a las consecuencias que hubiera tenido en el supuesto de haber respetado la huelga debidamente convocada. Es decir, en otras palabras, que a la empresa le convenga más avenirse a las normas y respetar la huelga que impedirla y evitar tanto la negociación de la firma del convenio y subidas salariales de los trabajadores como todas las repercusiones reputacionales y económicas que le hubiera supuesto la cancelación de 2.000 vuelos, afectando a más de 280.000 pasajeros y pudiendo suponer para las compañías hasta 30 millones de euros en indemnizaciones, tal y como se referencia en el informe de elaboración propia en el que se desarrolla el impacto y el análisis operativo de la huelga de diciembre de 2024 en el Aeropuerto de Madrid-Barajas.

Solo como apunte y por si puede servir de referencia como antecedente, en 2010 hubo una huelga de controladores aéreos y se cancelaron 4.500 vuelos. Pues bien, las compañías aéreas afectadas por la cancelación de dichos vuelos solicitaron a AENA una indemnización que ascendió a cientos de millones de euros. A modo ilustrativo, se aportan algunas de las noticias de ese antecedente como **DOCUMENTOS NÚMERO SESENTA Y OCHO, SESENTA Y NUEVE y SETENTA**.

Por este motivo, la cantidad solicitada consideramos que es **justa y necesaria para reparar íntegramente los daños y perjuicios causados** (daños morales, estrés, presión, indefensión, frustración, limitación de capacidad negociadora...) y es, al mismo tiempo, disuasoria a fin de que la empresa vea penalizada su conducta incumplidora y no repita en el futuro los impedidos expresos -recordemos que este es el tercer incumplimiento, pudiendo decir sin ninguna duda que la conducta empresarial es **reincidente y premeditada** respecto de las huelgas anteriores debidamente convocadas (recordemos en este punto que se ordenó operar con normalidad) para que así, con la condena de la indemnización no vea la empresa *premiada* su actitud incumplidora y vulneradora de derechos frente a las consecuencias económicas que pudieran haberle imputado por los costes de los paros. La actuación de Skyway Air Navigation Services, S.A. fue especialmente grave al imponer servicios mínimos del 100% de forma unilateral y abusiva, anulando por completo, no limitando, el derecho a huelga de sus trabajadores.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A) JURÍDICO-PROCESALES:

I. DE LA CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN.

La activa corresponde a los trabajadores, como sujetos lesionados en atención a lo prevenido en el art. 177.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social y la pasiva a la empresa demandada.

Los demandantes gozan de capacidad procesal en los términos referidos por el artículo 16 de la Ley de jurisdicción social, estando activamente legitimados para el planteamiento de esta acción, conforme a los artículos 17 y 175.1 de la misma Ley.

Igualmente, al tratarse de una demanda en la que intervienen como demandantes más de diez actores de manera conjunta, en virtud de lo estipulado en el artículo 19.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción social se designa un representante común que es la Letrada que suscribe con quien deberán entenderse las sucesivas diligencias.

II. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La competencia para el conocimiento de esta pretensión la ostenta el Juzgado de lo Social al que nos dirigimos, tanto por razón de la materia y territorio, así como por la condición de los litigantes, pues así lo establecen los artículos 1, 2 f), 6 y 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

III.- DEL PROCEDIMIENTO.

El presente procedimiento deberá tramitarse conforme a lo establecido en los artículos 177 al 184, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que regulan el procedimiento de la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

IV.- DEL PLAZO.

La demanda se interpone dentro del plazo de la acción prevista para las conductas o actos sobre los que se concrete la lesión del derecho fundamental o la libertad pública

V.- DE LA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA VULNERACIÓN

En virtud de lo estipulado en el artículo 179.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción social en la presente demanda se expresan con claridad los hechos constitutivos de la vulneración, el derecho o libertad infringidos y la cuantía de la indemnización pretendida, con la especificación de los diversos daños y perjuicios, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, y que, salvo en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada, se establecen las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada, incluyendo la gravedad y consecuencias del daño, o las bases de cálculo de los perjuicios estimados para el trabajador.

VI.- DE LA EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREVIA.

Según estipula el artículo 64 de la ley reguladora de la jurisdicción social, la acción reivindicada en esta demanda está exenta de conciliación previa por razón de la materia de la que se trata (tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas).

VII.- DE LA SENTENCIA.

Conforme al artículo 182 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, de estimarse la demanda la sentencia declarará la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, así como el derecho o libertad infringidos, según su contenido constitucionalmente declarado. Igualmente, deberá declarar nula la actuación del empleador y condenará a la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización por el concepto de daños y perjuicios.

VIII.- DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES CON LA PETICIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL

El artículo 26.2 de la Ley de la jurisdicción social permite acumular la reclamación de indemnización derivada de lesión de derechos fundamentales y libertades públicas a la modalidad procesal de la tutela de derechos, conforme lo estipulado en el artículo 183 de la LRJS.

IX.- DE LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA

En consonancia a lo dispuesto en el artículo 25 de la LRJS, en esta demanda se acumulan las acciones que afectan a varios actores frente a los mismos codemandados ya que existe entre las acciones ejercitadas un nexo común al ser idéntica la causa de pedir y se fundan todas ellas en el mismo hecho.

X.- DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.

En virtud del artículo 177.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, el Ministerio Fiscal será siempre parte en los procesos de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, velando especialmente por la integridad de la reparación de las víctimas e interesando la adopción, en su caso, de las medidas necesarias para la depuración de las conductas delictivas.

XI.- DE LA REPRESENTACIÓN.

Según prevé el artículo 18 y 21 de la LRJS, esta parte comparece representada por la Letrada Dña. Marina Ruiz Gómez, colegiada del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid 124.292, con quien deberán entenderse las sucesivas diligencias.

XII.- *IURA NOVIT CURIA.*

B) JURÍDICO-MATERIALES

B.1. VULNERACIÓN A LA LIBERTAD SINDICAL EN SU VERTIENTE DE DERECHO A HUELGA.

En relación con el derecho fundamental de huelga se ha venido precisando que el **artículo 28.2 de la Constitución Española** lo reconoce como una forma de defender los intereses generalmente laborales. Igualmente está contemplado en el artículo 4 del Estatuto de los Trabajadores como un derecho básico de los trabajadores, así como en el artículo 2.2.d) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

La huelga está regulada en el Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo sobre relaciones de Trabajo. El contenido esencial del derecho consiste en la cesión del trabajo en cualquiera de sus manifestaciones, según interpreta la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril.

La referida Sentencia 11/1981, de 8 de abril, en su fundamento jurídico noveno, se puede leer: *"la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el art. 1.1 de la Constitución , que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir; pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución , ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 de la Constitución)."*

El Tribunal Constitucional ha ido perfilando el contenido del derecho y el alcance de la aludida regulación preconstitucional que lo desarrolla (RDL 17/77).

Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 123/1992, de 28 de septiembre razona que *"El derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección."*

El comportamiento de la demandada descrito en los hechos de la presente demanda, consistente en no facilitar la información que obligaba la resolución ministerial, excusándose en que “ellos no la tenían” e impidiendo el derecho a la huelga que estaba debidamente convocada y autorizada, no estableciendo los vuelos protegidos y, por ende, los servicios mínimos de la citada huelga suponen el no reconocimiento tanto a los sujetos legitimados para convocar una huelga según el Real Decreto de Relaciones Laborales, como a los trabajadores que representan. Así mismo, dicho comportamiento supone una conducta antisindical toda vez es una actuación empresarial que impide a un sindicato el que realice con arreglo a derecho el derecho fundamental de libertad sindical en su vertiente de derecho a huelga.

El reconocimiento constitucional de la libertad de sindicación y del derecho de huelga tiene su traducción en el **ámbito penal**, que protege la libertad sindical en todas sus manifestaciones: *Se castiga con penas de prisión de 6 meses a 2 años o multa de 6 a 12 meses, a quienes mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidan o limiten el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.*

Ya que esta parte es conocedora de que no todo ataque a estos derechos fundamentales es necesariamente delictivo, pues se tipifican solo los hechos más graves, relegando al ámbito de la jurisdicción social aquellos otros supuestos menos graves (Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 27-11-2000, EDJ 58771; 24-3-17, EDJ 66426).

La conducta típica consiste en limitar o impedir el derecho de libertad sindical o de huelga. Por impedir debe entenderse coartar de modo definitivo y permanente el ejercicio del derecho, negarlo por completo. Por limitar se entiende el obstaculizar, poner

impedimentos o perturbarlo; pero los obstáculos no pueden consistir en simples dificultades fácilmente salvables, debiendo tener cierta entidad y representar serias barreras al ejercicio de tales derechos, quedando relegado al ámbito administrativo y a la jurisdicción social la sanción y tutela de los ataques de menos gravedad que no supongan un riesgo tan importante para los bienes jurídicos tutelados. Además, para integrar la infracción penal, la acción antisindical o el comportamiento lesivo del derecho de huelga debe ejecutarse mediante unos medios comisivos tasados, como son el engaño o el abuso de una situación de necesidad, que han de ser previos o simultáneos al ejercicio del acto que cercene tales derechos, y nunca posterior (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 26-5-2009, EDJ 212481; Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria 13-5-2009, EDJ 117870 y Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 27-4-09, EDJ 141210).

Conviene traer a colación la Sentencia 537/2023 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el pasado 19 de julio de 2023 (recurso 225/2021) en su Fundamento jurídico tercero mencionó:

1.- Las sentencias del TC 184/2006, de 19 junio; 193/2006, de 19 junio; y 191/2006, de 19 junio, entre otras, explican que "la falta de la inexcusable Ley postconstitucional no puede valer para adoptar actitudes de tolerancia respecto de la utilización de criterios restrictivos del ejercicio del derecho (a la huelga) y de la laxitud de sus limitaciones establecidas por la autoridad gubernativa". El Alto Tribunal argumenta que no puede suprimirse el derecho a la huelga de los trabajadores ocupados en el servicio esencial, por lo que deben excluirse las "garantías ordenadas al funcionamiento normal, mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual".

2.- Las sentencias del TC 233/1997, de 18 diciembre y 296/2006, de 11 de octubre, indican que, "a la hora de garantizar los servicios esenciales de la comunidad, la autoridad gubernativa no puede velar por los meros intereses empresariales de las empresas o entes que prestan el servicio, sino que su tarea se endereza única y exclusivamente a preservar los derechos o bienes constitucionales que satisface el servicio en cuestión, haciéndolos compatibles con el ejercicio del derecho a la huelga".

a) La posibilidad establecida en el art. 28.2 CE de que se regulen las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad determina que el derecho a la huelga puede ser limitado cuando su ejercicio sea susceptible de impedir u obstaculizar el funcionamiento de servicios que atienden la garantía o el ejercicio de los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. La consideración de un servicio como esencial no significa, sin embargo, la supresión del derecho a la huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la previsión de las garantías precisas para su mantenimiento, lo que implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual.

b) La determinación de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad no puede ponerse en manos de ninguna de las partes implicadas en el conflicto colectivo que supone la huelga, sino que debe ser sometida a un tercero imparcial. Su atribución a la autoridad gubernativa es la manera más lógica de cumplir el mandato constitucional, si bien queda limitada por consideraciones materiales -las garantías establecidas no pueden vaciar de contenido el derecho a la huelga o rebasar la idea de su contenido esencial- y formales -el control jurisdiccional de dichas decisiones sobre el mantenimiento de los servicios esenciales-, de todo lo cual se infiere que su establecimiento debe obedecer a un criterio restrictivo".

B.2. DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS. CRITERIOS PARA SU CÁLCULO.

En primer lugar, cabe traer a colación que el artículo 183 de la Ley reguladora de la jurisdicción social contempla las indemnizaciones para el supuesto de que la sentencia declare la existencia de vulneración. A este respecto se estipula literalmente:

1. Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos

fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

Así las cosas, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical prevé en su artículo 13 y 15 que cualquier trabajador que considere lesionados los derechos de libertad sindical por alguna actuación del empleador, podrá recabar la tutela del derecho ante la jurisdicción competente a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. En ese sentido, si el órgano judicial entendiese probada la violación del derecho de libertad sindical ordenará la reparación de los daños provocados.

A la hora de cuantificar el daño moral, la principal limitación que encuentra el juzgador es la falta de actividad probatoria de las partes, junto con la dificultad intrínseca de calcular “*el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual*” -STS Sala 1, de 22 de febrero de 2001, recurso 358/1996.

Desde que el Tribunal Constitucional, en concreto en Sentencia 61/2021, de 15 de marzo, se consideró que es incongruente (afectando con ello al art. 24 CE) que una sentencia que declara una vulneración de un derecho fundamental de la persona trabajadora no se pronuncie sobre la cuantía de la indemnización que debe recibir por dicha vulneración, **quedó palmaria la necesidad de que toda sentencia cuantifique una indemnización**. Esta obligación del juzgador nacerá aún en aquellos casos en los que el demandante no haya solicitado una concreta indemnización y, también, en los que no se establezcan en la demanda suficientes criterios como para que el juzgador pueda determinar o cuantificar la indemnización. De hecho, varias sentencias (a modo ilustrativo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de febrero de 2023 (recurso 6185/2022) señala que “*entendemos que la conclusión que derivada de la doctrina es que, en cualquier caso, la violación de un derecho fundamental lleva implícita, por ministerio de la ley, la indemnización por daños morales, también cuando el resarcimiento no se hubiera*

solicitado") han entendido que, incluso cuando no se solicita en la demanda la indemnización por vulneración de derechos fundamentales, el tribunal deben imponerla de oficio. Esto es, es suficiente con que el actor haya solicitado una declaración de vulneración de un derecho fundamental. Esta solicitud, en caso de ser acogida por el tribunal, **obligaría al juzgador a condenar a una indemnización por daños morales derivado de la condena por vulneración de derechos fundamentales.**

En cualquier caso, lo que sí es unánime es que el demandante no tiene obligación de calcular cuál sería la misma ni de probar unos daños concretos, ni siquiera de establecer unos criterios para la modulación/determinación de esta.

En efecto, el Tribunal Supremo ha establecido la obligación del juzgador de reconocer la indemnización –y cuantificar– por el mero hecho de alegar la existencia de unos daños, **no siendo exigible una mayor concreción en la exposición de parámetros objetivos** -Sentencia del TS de 13 de diciembre de 2018, recurso 3/2018 y de 24 de octubre de 2019, recurso 12/2019-.

Se considera, por parte del Tribunal, que **la propia naturaleza de los daños morales hace muy difícil exigirle al demandante que concrete dichos parámetros objetivos** -Sentencia de 9 de marzo de 2022, (recurso 2269/2019).

De esta forma, **el juzgador “ha de condenar a la indemnización de los daños morales, sin necesidad de que se acrelide un específico perjuicio, dado que este se presume”** -Sentencia del TS de 9 de junio de 1993, recurso 3856/1992, 8 de mayo de 1995, recurso 1319/1994 y 18 de julio de 2012, recurso 126/2012.

Según establece la Sentencia del Tribunal Supremo 267/2023 de 12 de abril de 2023 (recurso 4/2021) la doble finalidad de la indemnización (resarcitoria y disuasoria) viene siendo realizada por nuestra doctrina más reciente, al tiempo que la necesidad de atender a todas las circunstancias del caso. En tal sentido, por ejemplo, nuestras sentencias 356/2022 de 20 abril (rcud. 2391/2019) y 179/2022 de 23 febrero (rcud. 4322/2019) recalcan la necesidad de atender a las circunstancias de cada caso.

Así mismo, la Sentencia 88/2024 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social de fecha 12 de julio de 2024 (recurso 148/2024) determinó en cuanto al quantum de la indemnización:

En este sentido cabe señalar que la doctrina general de la Sala IV del TS a la hora de interpretar el art. 183.1 de la LRJS, Legislación citada que se aplica, Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. art. 183 (11/12/2011) aparece referida en la STS de 24-10-2.019 (rec .10/2019) expone la doctrina de la Sala IV Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Social, Sección: 1^a, 24/10/2019 (rec. 12/2019) Tutela de derechos fundamentales y de libertad sindical. Criterios para fijar la indemnización por daños morales. del TS a la hora de determinar el quantum, con arreglo a los preceptos transcritos de la forma siguiente:

"Una recapitulación histórica de la doctrina de esta Sala en materia de indemnización por vulneración de derechos fundamentales es la que lleva a cabo la STS 13 de diciembre de 2018, Recurso: 3/2018 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Social, Sección: 1^a, 13/12/2018 (rec. 3/2018). El TS acoge la cuantificación apoyada en el criterio orientador de las sanciones pecuniarias de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS): tras una etapa inicial de concesión automática en la que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por los daños morales causados, sin necesidad de que se acreditara un específico perjuicio, considerando que éste debía de presumirse (así, STS/4^a de 9 junio 1993 -rcud. 3856/1992 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Social, Sección: 1^a, 09/06/1993 (rec. 3856/1992) Pago de indemnización por vulneración de derechos fundamentales.- y 8 mayo 1995 - rec. 1319/1994 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Social, Sección: 1^a, 08/05/1995 (rec. 1319/1994)).

Pago de indemnización por vulneración de derechos fundamentales.-), se pasó a exigir la justificación de la reclamación acreditando indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pudiera asentar la condena (así, STS/4^a de 11 junio 2012 -rcud 3336/2011 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1^a, 11-06-2012 (rec. 3336/2011) - y 15 abril 2013 -rcud.1114/2012 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Social, Sección 1^a, 15-04-2013 (rec. 1114/2012) -).

No obstante, la jurisprudencia se ha ido decantando por entender que "dada la índole del daño moral, existen algunos daños de este carácter cuya existencia se pone de

manifiesto a través de la mera acreditación de la lesión... lo que suele suceder, por ejemplo, con las lesiones del derecho al honor o con determinadas conductas antisindicales ... " (STS/4^a de 18 julio 2012 -rec. 126/2011 -). Dada la índole del daño moral, existen algunos daños de este carácter cuya existencia se pone de manifiesto a través de la mera acreditación de la lesión, lo que suele suceder, por ejemplo, con las lesiones del derecho al honor o con determinadas conductas antisindicales.-). Lo que acabamos corroborando en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras el art.179.3 LRJS -y 183.1 de la LRJS -, en la medida que, si bien es exigible identificación de "circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada", se contempla la excepción en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada.

Y hemos añadido que el art. 183.2 LRJS , viene a atribuir a la indemnización no sólo una función resarcitoria (la utópica restitutio in integrum), sino también la de prevención general (STS/4^a, 05/02/2015 (rec. 77/2014) Ha de excepcionarse la justificación de las circunstancias para determinar la indemnización «en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil - su estimación detallada. y 13 julio 2015 (rec. 221/2014). El precepto viene a atribuir a la indemnización -por atentar contra derechos fundamentales- no sólo una función resarcitoria (la utópica restitutio in integrum), sino también la de prevención general.- (rec. 77/2014). Ha de excepcionarse la justificación de las circunstancias para determinarla indemnización «en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada. y 221/2014 - El precepto viene a atribuir a la indemnización - por atentar contra derechos fundamentales- no sólo una función resarcitoria (la utópica restitutio in integrum), sino también la de prevención general., respectivamente-, 18 mayo de 2016 (rec. 37/2015) Criterios establecidos para fijarla indemnización por derechos fundamentales. y 2 noviembre 2016 (rec. 262/2015) y 24 enero de 2017 (rec.1902/2015). "

Con carácter general, el criterio que esta Sala - por todas cabe citar la SAN 12-7-2.019 (proc. 129/2019) ha seguido para la cuantificación de la indemnización ha sido tomar como referencia las sanciones previstas para las conductas en la

LISOS-, criterio que ha sido avalado tanto como por la Doctrina Constitucional, como por la de la Sala IV del TS- STC 247/2006) STS de 5 de febrero de 2013 (rec: 89/12) o la STS de 15-2-2012(rec: 67/2011)- y que aplicado al presente caso otorgaría un margen para la fijación de la indemnización entre 626 y 6.250 euros- ya que el artículo 7.8 LISOS, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. tipifica como falta grave 8. La transgresión de los derechos de los representantes de los trabajadores y de las secciones sindicales en materia de crédito de horas retribuidas y locales adecuados para el desarrollo de sus actividades, así como de tablones de anuncios, en los términos en que legal o convencionalmente estuvieren establecidos". y a su vez, el artículo 40.1.b) contempla como sanción una multa en su grado mínimo, de 626 a 1.250 euros, en su grado medio de 1.251 a 3.125 euros y en su grado máximo de 3.126 a 6.250 euros.-. No obstante, en aquellos casos en los que la cuantificación de la indemnización con arreglo a la sanción prevista en la LISOS ya se impuso al demandado en anteriores resoluciones, y no obstante lo cual ha persistido en la conducta vulneradora de los derechos fundamentales la Sala ha entendido que debe primar el carácter preventivo de la indemnización imponiendo una superior (SAN de 13-2-2.019- proc.345/2018), criterio este que ha avalado la Sala IV del TS (STS de 3-3-2021 - rec 100/2019)."

La doctrina jurisprudencial [Sentencias de la Sala de lo Social del TS 356/2022, de 20 de abril (recurso 2391/2019) y las citadas en ella], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la LRJS, sostiene que "*los daños morales resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental, y al ser especialmente difícil su estimación detallada, deben flexibilizarse las exigencias normales para la determinación de la indemnización [...] la indemnización de daños morales abre la vía a la posibilidad de que sea el órgano judicial el que establece prudencialmente su cuantía, sin que pueda exigirse al reclamante la aportación de bases más exactas y precisas para su determinación*".

Establece la Sentencia 1797/2023 del Tribunal Supremo, Sala de lo Social dictada el pasado 25 de abril de 2023 (recurso 334/2021) que la necesidad de identificar las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización se exceptúa en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su

estimación detallada. **Esta Sala ha utilizado como criterio orientador la cuantía de las sanciones pecuniarias previstas por la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (en adelante LISOS)**, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (STC 247/2006, de 24 de julio), precisando que "no estamos haciendo una aplicación sistemática y directa de la misma, sino que nos ceñimos a la razonabilidad que algunas de esas cifras ofrecen para la solución del caso, atendida a la gravedad de la vulneración del derecho fundamental. De esta forma, la más reciente doctrina de la Sala se ha alejado más -en la línea pretendida por la ya referida LRJS- del objetivo propiamente resarcitorio, para situarse en un plano que no descuida el aspecto preventivo que ha de corresponder a la indemnización en casos como el presente" [Sentencias del Tribunal Supremo 214/2022, de 9 de marzo (recurso 2269/2019) y 356/2022, de 20 de abril (recurso 2391/2019)].

En el presente procedimiento, se determina la cuantía de la indemnización con base en los artículos 8.10 y 40 de la LISOS. **Considerándose una sanción muy grave se cuantifica en la LISOS con una multa, en su grado máximo de 120.006 euros a 225.018 euros.** Por tanto, en esta demanda se está solicitando una indemnización para todos los afectados dentro del grado máximo, dada la reincidencia en la conducta empresarial.

Cabe traer a colación la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo 593/2025 de 4 de junio, en la que el Alto Tribunal establece que "*no es admisible el mínimo de la LISOS*" (7.501 €) *si existen "circunstancias agravantes"*. La doctrina de esta sentencia avala confirmar que "*la cuantía debe ponderar la gravedad real, no el mínimo legal*", exigiendo una "*vertebración razonada*" de los parámetros que justifican la indemnización.

Aplicando la referida Sentencia a nuestro supuesto, es preciso destacar como **agravantes**:

1. **Agravante de dolo**: Actuación dolosa y de especial gravedad ya que la conducta de Skyway fue premeditada, dolosa y reincidente. No fue un error de cálculo, fue un desafío directo y un incumplimiento consciente de la resolución ministerial.
2. **Agravante de intensidad**: la neutralización de la huelga fue del 100%, no fue una limitación parcial, fue una anulación total de los efectos de la huelga.

3. **Agravante de duración**: La vulneración se mantuvo durante los cinco días de la convocatoria de la huelga, generando estrés, indefensión y presión coercitiva continuada en todos y cada uno de los días así como en los anteriores.
4. **Agravante de pluriofensividad**: No solo se vulneró el derecho de huelga (Art. 28.2 CE), sino también la libertad sindical (Art. 28.1 CE) y la negociación colectiva (Art. 37 CE), al dinamitar la principal herramienta de presión del sindicato.
5. **Agravante de contexto** (Servicio Esencial): Al tratarse de un servicio esencial (aeropuerto), la mala fe de la empresa es aún más grave, pues manipuló la cobertura de "*servicio esencial*" para anular la huelga, en lugar de para proteger al ciudadano.
6. **Agravante colectivo**: Afectó a 19 trabajadores individualmente y causó un grave daño a la reputación y capacidad de acción del sindicato convocante.

Igualmente, se destaca en la presente demanda por ser de utilidad para el argumento que esta parte suplica, la Sentencia del Tribunal Supremo 967/2025, de 17 de octubre (Caso ArcelorMittal). El Alto Tribunal condenó a la empresa por una vulneración muy grave al anular de manera total la huelga convocada por dos días (14 y 25 de abril de 2023) por imponer unos servicios mínimos de mantenimiento y seguridad abusivos, no negociados ni justificados y condenó a la empresa a abonar una indemnización por daños morales de 120.000 euros, usando la LISOS como guía, **considerando la reiteración y la gravedad**. Considera la anulación total de la huelga como una infracción muy grave y NO aplica el tramo mínimo por los agravantes para elevarlo.

Es decir, el Tribunal Supremo confirma la condena de 60.000 euros por daños morales por cada día de huelga neutralizada, lo que asimilándolo a nuestro caso dado que la huelga fue convocada por cinco días, podría ascender a una indemnización a cada afectado de 300.000 euros.

De igual manera, mencionamos la Sentencia del Tribunal Supremo 2988/2025, de 4 de junio de 2025, en la que estableció expresamente:

"La sentencia de contraste fija el importe indemnizatorio ciñéndose al mínimo de la horquilla prevista para las sanciones por infracciones muy graves de la LISOS, sin

reparar, ni vertebrar explicativamente, los indicadores o parámetros que le condujeron a dejarla en esa cuantía.

Por tanto, [...] la sentencia recurrida se ha incardinado en parámetros razonables y más adecuados en orden a fijar la cuantificación del daño moral, por lo que contiene la doctrina correcta.”

“La horquilla de la cuantificación de las sanciones en la LISOS [...] resulta ser excesivamente amplia [...] Por ello, el recurso a las sanciones de la LISOS debe ir acompañado de una valoración de las circunstancias concurrentes en el caso concreto.”

Es decir, el Alto Tribunal afirma que no basta aplicar el mínimo legal de la LISOS (7.501 €), sino que la cuantía debe ponderar la gravedad real del caso.

Se considera que la indemnización solicitada cumple los tres requisitos que se han considerado necesarios jurisprudencialmente: reparadora, compensadora y preventiva. Estos parámetros que han sido señalados por el Tribunal Supremo con la finalidad de objetivar el cálculo y reducir la inseguridad jurídica. Esta fórmula también puede servir para aumentar la predictibilidad de la indemnización y fundamentar las peticiones de una concreta indemnización por daños morales en la demanda.

El comportamiento de la empresa vulnerador del derecho de libertad sindical y derecho de negociación colectiva ha supuesto un daño tangible y evaluable a la dignidad de los trabajadores que se les ha impedido ejercer por completo la huelga que pretendían, una vez más y recordemos que esta es, al menos la tercera vez que ocurre, existiendo una clara reincidencia en la conducta empresarial que afectó a la credibilidad e imagen de los representantes de los trabajadores y convocantes de la huelga.

Por este motivo se reclama a la demandada una indemnización por estos referidos daños y perjuicios como consecuencia de la vulneración del derecho fundamental por parte de la compañía SKYWAY AIR NAVIGATION SERVICES S.A., filial de la compañía multinacional SERVEO.

Dada la dificultad que entraña cuantificar la reparación del daño a la imagen de mis representados en este supuesto, debido a la ausencia de criterios objetivadores del mismo, se determina prudencialmente la cuantía de la reparación del daño producido en base a la LISOS, como ya se ha referido.

Consideramos que la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €) es una cantidad prudencial que, si bien es cierto que no evalúa de forma íntegra los daños ocasionados por la mercantil anteriormente citados, no es menos cierto que podemos considerar dicha cantidad simbólica a efectos de reparar los daños producidos por la mercantil demandada sobre la imagen social del sindicato en el centro de trabajo y ser disuasoria de que no se repita en una futura convocatoria de huelga.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO DE LO SOCIAL que, teniendo por presentado este escrito con sus copias y documentos adjuntos, se sirva admitirlo y tenga por interpuesta, en tiempo y forma, **DEMANDA EN MATERIA DE TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE HUELGA Y LIBERTAD SINDICAL y RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS MORALES Y PERJUICIOS** contra la empresa **SKYWAY AIR NAVIGATION SERVICES S.A.**, y, previos los trámites procesales pertinentes, acuerde señalar día y hora para la celebración de los actos de conciliación previa y, caso de no avenencia, del acto del juicio, y tras de éste y de los demás trámites oportunos, concluir dictando sentencia por la que con estimación de la demanda se declare:

- El reconocimiento de la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales a la huelga y a la libertad sindical y el incumplimiento por parte de la entidad demandada SKYWAY AIR NAVIGATION SERVICES S.A. a los 20 afectados, impidiendo así a los trabajadores afectados poder realizar la huelga convocada los días 10, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2024 desde las 07:00 horas hasta las 23:59 horas.

En concreto se reconozca que el incumplimiento afectó a:

1. D. ALEJANDRO LEGANÉS VICARIO
2. DÑA. CAROLINA DOMINGUEZ FERNANDEZ

3. D. DANIEL VILLACAMPA GONZÁLEZ
4. D. DAVID RUIZ ESCRIBANO
5. D. ESTEBAN RUIZ DUQUE
6. D. JESÚS ALFREDO DIAZ BARROSO
7. D. JONATAN MARIN GARCIA
8. D. JORGE MARTIN MUÑOZ
9. D. JUAN JOSÉ MILLAN JIMENEZ
10. D. JUAN MANUEL TORALES CHORNE
11. D. KAJ HENNIUS MALONEY
12. D. MARC GUTIERREZ SALES
13. DÑA. MARÍA ELENA ORDOÑEZ MARTIN
14. D. MIGUEL ZAPATA ALEJANDRE
15. DÑA. MÓNICA CAÑADAS CAMINERO
16. D. OSCAR MINGUEZ GONZALEZ
17. D. RICARD GIMENO SANCHIS
18. D. RICARDO MORENO GARCIA
19. D. FERNANDO ARROYO CUESTA

- La condena a la empresa demandada de una indemnización por daños morales y perjuicios sufridos por la vulneración de derechos fundamentales y se abone por este concepto a cada afectado:
 1. D. ALEJANDRO LEGANÉS VICARIO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
 2. DÑA. CAROLINA DOMINGUEZ FERNANDEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
 3. D. DANIEL VILLACAMPA GONZALEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
 4. D. DAVID RUIZ ESCRIBANO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
 5. D. ESTEBAN RUIZ DUQUE, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
 6. D. JESÚS ALFREDO DIAZ BARROSO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).

7. D. JONATAN MARIN GARCIA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
8. D. JORGE MARTIN MUÑOZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
9. D. JUAN JOSÉ MILLAN JIMENEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
10. D. JUAN MANUEL TORALES CHORNE, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
11. D. KAJ HENNIUS MALONEY, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
12. D. MARC GUTIERREZ SALES, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
13. DÑA. MARÍA ELENA ORDOÑEZ MARTIN, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
14. D. MIGUEL ZAPATA ALEJANDRE, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
15. DÑA. MÓNICA CAÑADAS CAMINERO, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
16. D. OSCAR MINGUEZ GONZALEZ, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
17. D. RICARD GIMENO SANCHIS, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
18. D. RICARDO MORENO GARCIA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).
19. D. FERNANDO ARROYO CUESTA, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000 €).

Por ser de Justicia que respetuosamente se pide en Madrid, a 2 de diciembre de 2025.

PRIMER OTROSI DIGO: Que esta parte comunica expresamente que acudirá al acto de juicio asistido por la Letrada DÑA. MARINA RUIZ GOMEZ, colegiada del Ilustre

Colegio de la Abogacía de Madrid número 124.292, a los meros efectos de lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social.

Por lo expuesto,

DE NUEVO SUPlico AL JUZGADO, que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos procedentes.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que interesa al Derecho de esta parte el recibimiento del pleito a prueba y, en virtud del artículo 90 de la Ley 36/2011 se propone, sin perjuicio de su reiteración en el momento procesal oportuno la siguiente prueba:

- **DOCUMENTAL**, la aportada con la demanda y la que se aportará en el momento procesal oportuno, a fin de que se admita y se tenga por reproducida.

- **MÁS DOCUMENTAL**, requerida a la entidad demandada SKYWAY AIR NAVIGATION SERVICES S.A. a fin de que aporte a este juzgado con diez días de antelación al acto de la vista:
 1. Documento que acredite que los convocantes conocieron la capacidad que permite hacer efectiva la protección del porcentaje de los vuelos programados. En concreto, los que afectan a:
 - Servicios en rutas domésticas hacia o desde territorios no peninsulares, así como todas las rutas en las que existe una obligación de servicio público en Madrid-Barajas.
 - Servicios en rutas que unan ciudades españolas peninsulares cuando el medio alternativo de transporte público disponible implique un tiempo de desplazamiento igual o superior a 5 horas, o entre ciudades españolas y ciudades extranjeras en todo caso en Madrid-Barajas.
 - Servicios en rutas que unan ciudades españolas peninsulares cuando el medio alternativo de transporte público disponible implique un tiempo de desplazamiento inferior a 5 horas.

2. Documento que acredite que la demandada SKYWAY informó a la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) de la capacidad que permita hacer efectiva la protección del porcentaje de los vuelos programados señalados por el MITRAMS de acuerdo a los criterios de la resolución ministerial.
 3. Documento que acredite que la demandada SKYWAY se coordinó con el gestor aeroportuario para informar de las restricciones del servicio y la limitación de capacidad tanto al NM -Network Manager- (Gestor de red) como al proveedor ATFM -Air traffic flow management- (Gestión de Afluencia de Tránsito Aéreo), ENAIRE.
- **MÁS DOCUMENTAL**, que se aportará en el momento procesal oportuno de la vista.
 - Se libre atento **OFICIO a la Dirección General de Aviación Civil (DGAC)** a fin de que informe a este juzgado sobre:
 1. Si la empresa SKYWAY le dio traslado de la información de los vuelos programados señalados por el MITRAMS, de acuerdo con los criterios de la Resolución del ministerio.
 2. Aporte al Juzgado la información necesaria sobre si la convocatoria de Dña. María Elena Ordoñez Martín (trabajadora demandante) y Luis Felipe Díaz (jefe de la escuela de la empresa) como servicios mínimos supuso algún cambio en la programación detonada por la baja de D. Ricard Gimeno.
 - Se libre atento **OFICIO a la entidad AENA SME, S.A.** a fin de que informe a este juzgado sobre:
 1. Si realizó el oportuno seguimiento dispuesto en la Resolución por la que se determinan los servicios mínimos
 2. Si se puso en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que pudieran producirse y se aporten a este juzgado las pruebas documentales que lo justifique con antelación suficiente.

3. Aporte al juzgado todas las comunicaciones que tuvo con SKYWAY y que estén relacionadas con la presente huelga, a efectos de demostrar la premeditación del incumplimiento.
- **INTERROGATORIO** del representante legal de la empresa **SKYWAY AIR NAVIGATION SERVICES S.A.**, con conocimiento directo de las causas que traen cuenta de esta demanda, que deberá de ser citado en Parque Empresarial Vía Norte, Calle Quintanavides, número 21, Edificio 5, Fuencarral-El Pardo, C.P. 28050 Madrid, advirtiéndole que en el caso de no comparecer se le tendrá por confeso en base al artículo 91 LRJS.
 - **TESTIFICAL**, a fin de que se cite por conducto judicial a los siguientes testigos por considerar que son útiles y pertinentes para esclarecer los hechos contenidos en la demanda, haciéndoles las oportunas advertencias legales para el caso de incomparecencia:
 - **D. Jon William Owens**, en su calidad de jefe de operaciones de la empresa AENA, S. M. E., S. A. de la División de Operaciones del Aeropuerto Adolfo Suárez, Madrid-Barajas, que podrá ser citado en Calle Peónías, número 12, de Madrid (C.P. 28042).
 - **D. Marcos Fliquete Gallego**, en su calidad de Director de Operaciones y Formación de la empresa SKYWAY AIR NAVIGATION SERVICES S.A., que podrá ser citado en el domicilio de su empresa sito en Parque Empresarial Vía Norte, Calle Quintanavides, número 21, Edificio 5, Fuencarral-El Pardo, C.P. 28050 Madrid.
 - **Dña. Raquel Mercedes Martínez Arnaiz**, en su calidad de Directora General de la empresa SKYWAY AIR NAVIGATION SERVICES S.A., que podrá ser citada en el domicilio de su empresa sito en Parque Empresarial Vía Norte, Calle Quintanavides, número 21, Edificio 5, Fuencarral-El Pardo, C.P. 28050 Madrid.

- **MÁS TESTIFICAL**, en caso de pertinencia, se solicitará en el momento procesal oportuno.

No obstante, esta parte se reserva el derecho a acudir con los testigos que considere oportunos en el día de la vista a fin de que declaren sobre los hechos descritos en la carta de despido y en esta demanda, si SS^a lo estima pertinente.

Por lo expuesto,

DE NUEVO SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por realizadas las manifestaciones precedentes, y por propuestos los medios de prueba relacionados, ordenando lo necesario para su práctica.

TERCER OTROSI DIGO.- Que al versar la presente demanda, en la vulneración de derechos fundamentales, se solicita se le dé traslado al MINISTERIO FISCAL a efectos de comparecer en juicio.

Por lo expuesto,

DE NUEVO SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legalmente oportunos.

CUARTO OTROSI DIGO.- Que esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y si, por cualquier circunstancia, esta representación hubiese incurrido en algún defecto u omisión, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento del mismo, todo ello a los efectos previstos en el artículo 81 de la Ley de jurisdicción social y el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto,

DE NUEVO SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legalmente oportunos.

QUINTO OTROSI DIGO.- Que el presente escrito se presenta dentro de los plazos legales oportunos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley reguladora de la jurisdicción social.

Por lo expuesto,

DE NUEVO SUPlico AL JUZGADO, que tenga por hecha la anterior manifestación y acuerde conforme a Derecho.

Es Justicia que reitero en lugar y fecha *ut supra*.

Fdo.: _____

Marina Ruiz Gómez

Letrada I.C.A.M. 124.292